



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Ejecutivo - Medidas Cautelares
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2013 00144 00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
Ejecutado : Sandra Milena Galindo Sarmiento.
Asunto : Se decreta desistimiento tácito de medida cautelar respecto de una entidad bancaria y Se ordena oficiar.

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se dispuso permanecer el expediente en Secretaría para adelantar lo concerniente a las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

2. En providencia del 29 de noviembre de 2018, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de cualquier denominación a nombre de la ejecutada Sandra Milena Galindo Sarmiento, en las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO BCSC S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK (hoy BANCO ITAÚ), BANCO AV VILLAS, BANCO CORBANCA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FALABELLA; por lo que dentro del auto en mención se ordenó oficiar a las mismas a fin de materializar los correspondientes embargos.

3. Adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 18 de agosto de 2021, se pusieron en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO POPULAR; entidades que manifestaron que en las mismas no existían cuentas de ahorro o corrientes a nombre de la parte ejecutada.

De igual forma, dentro de dicha providencia se ordenó nuevamente oficiar a DAVIVIENDA, al BANCO BCSC S.A., al BANCO DE BOGOTA, a SCOTIABANK COLPATRIA, al BANCO ITAÚ (antes HELM BANK), al BANCO AV VILLAS, al BANCO AGRARIO, a BANCAMIA y al BANCO FALABELLA.

Por último, dentro del auto en mención se determinó que la parte ejecutante no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 29 de noviembre de 2018, respecto de tramitar los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA y BANCO CORPBANCA; razón por la cual se requirió a su apoderado para proceder a lo pertinente, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar en esas entidades bancarias.**

4. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2021 allegó soporte de elaboración y trámite de los oficios dirigidos a DAVIVIENDA, al BANCO BCSC S.A., al BANCO DE BOGOTA, al BANCO COLPATRIA, al BANCO ITAÚ (antes HELM BANK), al BANCO AV VILLAS, al BANCO AGRARIO, a BANCAMIA y al BANCO FALABELLA; sin que acreditara lo correspondiente respecto de las entidades BANCOLOMBIA¹ y BANCO CORPBANCA,

¹ Si bien es cierto se indicó que se radicó requerimiento ante Bancolombia, no obra en el expediente soporte de ello.

razón por la cual en virtud de lo dispuesto en la parte final del auto del 18 de agosto de 2021, **se decreta el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada respecto de BANCOLOMBIA.**

En cuanto a la no aplicación de la anterior consecuencia jurídica frente al BANCO CORPBANCA, se debe señalar que ello obedece a que dicha entidad se fusionó con HELM BANK (hoy BANCO ITAÚ).

5. Por otra parte, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL (antes BANCO BCSC S.A.); donde esta último manifestó que, a partir del número de identificación de la ejecutada, no existe vinculación comercial entre dicha persona y ese banco.

De igual forma, dentro de dicha providencia se ordenó al apoderado de la parte ejecutante oficiar al BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que diera respuesta a la solicitud de embargo, para lo cual debía indicársele tanto el nombre y NIT. de la entidad ejecutante, así como el número de cuenta de depósitos judiciales donde se debía hacer efectivo el embargo.

6. En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la parte final del numeral anterior, el apoderado de la parte ejecutante allegó mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021 soporte de elaboración y trámite del oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, sin que obre a la fecha dentro del expediente respuesta por parte de dicha entidad en lo atinente al efectivo acatamiento de la orden de embargo; razón por la cual se ordena a la **PARTE EJECUTANTE para que a través de su apoderado judicial**, oficie al BANCO DE BOGOTÁ a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción del mismo dé respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho, y rinda descargos por no haber dado contestación al oficio radicado mediante correo electrónico del 26 de noviembre de 2021 a través del e-mail paulo.sarmiento@idu.gov.co.

Se deberá indicar a dicha entidad bancaria dentro del oficio, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

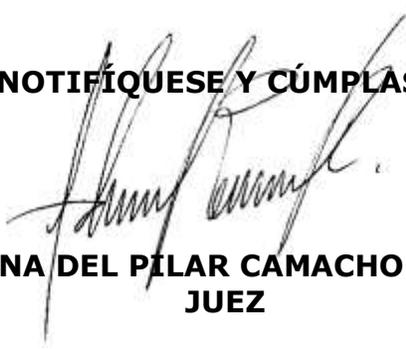
En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante el BANCO DE BOGOTÁ la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio remitido el 26 de noviembre de 2021 con su respectiva constancia de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar en esa entidad bancaria.**

7. Finalmente encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de algunas de las entidades bancarias oficiadas respectivamente mediante correos electrónicos del 23 y 25 de agosto de 2021 **por el apoderado de la PARTE EJECUTANTE**; razón por la cual se ordena a este último oficiar a *i)* DAVIVIENDA, *ii)* a SCOTIABANK COLPATRIA, *iii)* al BANCO ITAÚ (antes HELM BANK), *iv)* al BANCO AV VILLAS, *v)* al BANCO AGRARIO, *vi)* a BANCAMIA y *vii)* al BANCO FALABELLA, a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción del mismo den respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho, y rindan descargos por no haber dado contestación a los oficios radicados respectivamente ante dichas entidades a través del e-mail paulo.sarmiento@idu.gov.co.

Se deberá indicar a dichas entidades bancarias dentro de los oficios, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante *i) DAVIVIENDA, ii) a SCOTIABANK COLPATRIA, iii) al BANCO ITAÚ (antes HELM BANK), iv) al BANCO AV VILLAS, v) al BANCO AGRARIO, vi) a BANCAMIA y vii) al BANCO FALABELLA* la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de los oficios remitidos a las mismas con su respectiva constancia de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

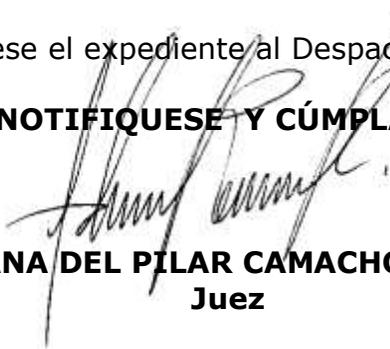
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00135 00**
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano
Demandado : Jairo Alcides García Polo
Asunto : Ordena fijar en lista y corre traslado de la liquidación de intereses

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante, se actualizó la liquidación de intereses del proceso; sin embargo, en el mismo escrito se manifestó que se desconoce el correo electrónico del demandado, por lo que le es imposible dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Como quiera que la parte actora no pudo cumplir con el traslado a la contraparte de la liquidación de intereses presentada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, para garantizar el principio a la economía procesal; por **Secretaría** fíjese en lista y córrase traslado, por el término de tres días, de la liquidación de intereses radicada por el apoderado de la parte demandante el 15 de marzo de 2022.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2014 00340 00**
Demandante : Héctor Jairo Hernández Linares
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otros.
Asunto : Se reconoce personería, Se pone en conocimiento dictamen y Se ordena oficiar.

1. Mediante auto del 16 de febrero de 2022, se repuso la decisión emitida por este Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2021, ordenándose oficiar al ingeniero designado por la Universidad Nacional para que emitiera el correspondiente dictamen decretado dentro proceso de la referencia.

2. Mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 se allegó junto a los respectivos soportes, oficio a través del cual la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Camilo Andrés Gamboa Castro, a fin de que represente los intereses de dicha entidad dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, se reconoce personería a Camilo Andrés Gamboa Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y portador de la tarjeta profesional No. 197.036 del CJS, para que actúe en nombre y representación de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el presente proceso.

3. Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2022, el doctor Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga quien fue designado como perito por la Universidad Nacional, remitió el correspondiente dictamen pericial el cual obra dentro del archivo "129DictamenPericial.pdf" de la carpeta denominada "01CuadernoPrincipal" del correspondiente expediente digital, informando lo siguiente:

"(...) A pesar de haber esperado poder consultar el expediente del proceso para afinar mi dictamen e intervención como Ingeniero Experto en temas relacionados con Ingeniería Civil, en el área de Saneamiento Básico (acueductos y alcantarillados) en representación de la Universidad Nacional de Colombia, no fue posible hacerlo porque está, según me informó el Secretario del despacho, fuera de la oficina en proceso de digitalización y no será posible consultarlo físicamente hasta una o dos semanas posteriores. Consecuentemente para atender la orden de generar el dictamen en el plazo establecido de 20 días desde el recibo de la designación oficial, envió el documento que he podido elaborar hasta la fecha. Y eventualmente cuando esté disponible el expediente confirmar detalles que pude haber dejado de lado por no poder acceder al mismo. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Anexo mis credenciales relacionadas con experiencia e idoneidad académica, profesional y docente (...)"

Así las cosas se pone en conocimiento de las partes el mencionado dictamen y demás anexos, el cual puede ser objeto de consulta (al igual que el resto del expediente) a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin37bta_notificacionesrj_gov_co/EmxjtVKSr1ZBpief-3fhM3IB-YXU4g6nfoC9E9ji8odHzg?e=tFbeZD

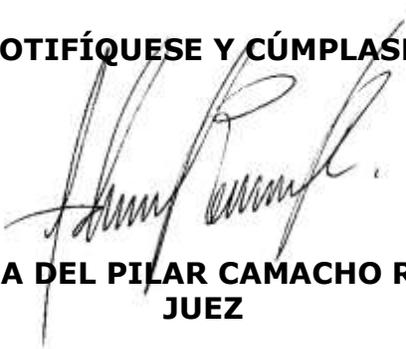
4. Con base en lo expuesto por el perito, se ordena al apoderado de la **PARTE DEMANDADA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, oficiar al doctor Otoniel Alfonso Sanabria Artunduaga al correo electrónico oasanabriaa@unal.edu.co, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del oficio se sirva a ratificar, modificar y/o complementar el contenido del dictamen aportado a este Despacho el pasado 18 de marzo de 2022; para lo cual así mismo deberá remitírsele el link antes citado, el cual como ya se mencionó contiene el respectivo expediente digital.

Se deberá indicar al perito dentro del oficio, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ por intermedio de su apoderado judicial** deberá como ya se mencionó remitir al perito dentro del oficio el link de acceso al expediente digital, adjuntando copia del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** el término de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

4. Una vez surtido lo anterior, por Secretaría dese ingreso del expediente de la referencia al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia.
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón.
Asunto : Ordena oficiar.

1. El 30 de septiembre de 2019, el abogado Maycol Rodríguez Díaz solicitó embargo y secuestro de los bienes que por concepto de salarios, prestaciones, honorarios y remuneración docente que pudiese percibir el demandado Alejandro Roa Garzón, en el Instituto de Robótica y Mecatrónica en el centro Alemán ubicado en la ciudad de Múnich, Alemania.

2. Cabe destacar que en el numeral segundo del auto del 13 de julio de 2016, se decretó el embargo en los siguientes términos: "*Se decreta el embargo de los salarios, honorarios, prestación de servicios, prestaciones sociales, de origen laboral, civil, comercial, de docencia o como investigador que el señor MÁXIMO ALEJANDRO GARZÓN con C.C 79.800.303 devenga en el Centro Aeroespacial Alemán*".

3. Mediante auto del 20 de octubre de 2021 se requirió al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** a fin de que estuviera informando al Despacho de las diligencias y trámites referentes a la solicitud de embargo del 30 de septiembre de 2019.

4. A través de correo electrónico del 22 de abril de 2022, el apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** informó acerca de las gestiones adelantadas hasta la fecha en procura de dar trámite a la respectiva solicitud de embargo, informado que aún no contaba con la constancia de entrega del oficio ordenado en anteriores providencias por parte de la correspondiente empresa de mensajería.

5. Como quiera que observa el Despacho, que no se ha vuelto a radicar información que dé cuenta de la gestión adelantada por la **PARTE EJECUTANTE**, se requiere al apoderado de esta última para que de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA, dentro de término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia y/o suministre información acerca de la radicación del oficio ante la respectiva entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del embargo decretado tal como lo dispone la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00678 00**
Demandante : Maria Aurora Cely y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).
Llamados en : y Equipos S.A.).
Garantía : Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)
Asunto : Corre traslado pruebas documentales

En auto del 27 de abril de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

"[Q]ue se oficie a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación para que, dando alcance a la remisión hecha mediante oficio con radicado 2199 del 13 de enero de 2020, remita copia íntegra de los siguientes documentos que se encuentran dentro del expediente IUS 2012-204259 IUC 2013-119-590524:

1. Cuaderno 1

- 1.1. *Copia completa de las versiones libres rendidas por los médicos Claudia Patricia Mendoza Salamanca, Betty Leonor Iglesia Rangel, Cecilia del Carmen Sáenz Chacón, y Héctor Santiago Flechas Avella.*
- 1.2. *Copia del documento denominado "Hospital Santa Clara E.S.E. Asistencial Interconsulta" de fecha 24 de mayo de 2012, que se encuentra relacionado dentro del material probatorio obrante en el expediente del proceso disciplinario.*

2. Cuaderno 2

- 2.1. *CD de protocolos y funciones de personal relacionado, mencionado en el oficio No. OGC-12347 del 30 de agosto de 2012 (fls 32 y 33).*
- 2.2. *Copia completa del oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 158).*
- 2.3. *Copia completa del Acta de visita administrativa especial practicada al Hospital Santa Clara III Nivel ESE el 05 de junio de 2012 (fl. 285).*

3. Cuaderno 3

- 3.1. *Copia completa del acta de visita administrativa practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal – Subdirección de Servicios Forenses realizada el 03 de agosto de 2012. (fl. 55)*

4. Cuaderno 4

- 4.1. *Copia completa de la declaración juramentada rendida por el comandante de la Policía Nacional del CAI Lourdes de la Localidad de Chapinero de fecha 17 de agosto de 2012 (fl. 234)."*

Exp. 110013336037 **2015-00678-00**
Medio de Control Reparación Directa

La respuesta a esta solicitud fue radicada por el apoderado de la parte demandante el 16 de junio de 2022, como consta a fls. 1 a 67 del cuaderno complementación respuestas solicitadas.

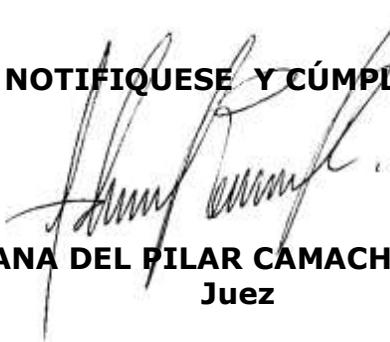
Adicional, el apoderado de la parte demandante también radicó dos (2) documentos remitidos por la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá D.C. de la Procuraduría General de la Nación y que no fueron solicitados en auto del 27 de abril de 2022, denominados así:

1. *Oficio con fecha 08 de junio de 2012 solicitando el resultado de la necropsia practicada a la señora ROSA ELVIRA y el informe pericial de necropsia (29/05/2012 con el informe de laboratorio de toxicología.*
2. *Diligencias de declaración del señor MAYPR EDUARDO TOVAR QUINTERO y la señorita SUBTENIENTE LEIDY LORENA AYALA CARDENAS, quienes hacían parte de la estación de la localidad de Santa Fe.*

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2015 00882 00**
Demandante : Carlos Mario Marín Arévalo y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Se pone en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes de las mismas; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto del 09 de febrero de 2022, se ordenó al apoderado de la PARTE DEMANDANTE oficiar tanto a la Estación de Policía de Bosa, como a los Comandos de Atención Inmediata (CAI) Villa del Rio, Piamonte, Laureles, Libertad, Brasilia, La Estación, Antonia Santos, San José y Metro vivienda; a fin de que se remitiera con destino a este Despacho "*Certificación del personal uniformado que prestaba servicio en el CAI BOSA el 17 de octubre de 2013 de 4:30PM a 10:30 AM*".

2. Se tiene que el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaboró y dio trámite a lo ordenado por el Despacho, frente a lo cual el Grupo de Defensa Judicial Nivel Central de la Policía Nacional mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento allegando junto a otra documentación, copia de las minutas de vigilancia de los Comandos de Atención Inmediata (CAI) antes mencionados, las cuales fueron diligenciadas los días 17 y 18 de octubre de 2013. La respuesta en mención junto con sus respectivos adjuntos fueron incorporados en el expediente correspondiente al proceso de la referencia, obrando a Folios 44 a 47 y Folio 48 (CD) del cuaderno de respuesta a oficios.

En virtud de lo anterior, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

3. Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2016 00185 00**
Demandante : Cooperativa Multiservicios y Crédito Asociado "COOPSERVIMOS"
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se ordena oficiar.

1. En audiencia de pruebas realizada el 16 de septiembre de 2021, se presentaron objeciones al informe rendido por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, puesto que no se dio respuesta a los numerales 3 y 4 del requerimiento librado mediante oficio.

2. En virtud de lo anterior mediante auto del 09 de febrero de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se atendieran los numerales en comento.

3. Observa el Despacho que el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, elaboró y dio trámite a lo ordenado en la mencionada providencia, frente a lo cual de acuerdo al contenido del oficio allegado mediante correo electrónico del 17 de mayo de 2022 por parte de dicho apoderado (Folios 395-396 del cuaderno principal), se pudo evidenciar que el competente para atender dicho requerimiento es el Director del Grupo de Prestaciones Sociales; ello en atención a la remisión por competencia realizada por la Coordinadora de dicha dependencia el pasado 09 de mayo de 2022.

Como quiera que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de dicha dependencia, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, para que oficie nuevamente al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL – T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo, otorgue respuesta a lo siguiente:

"2. Indique e informe por cada una de las personas que se relacionen en la respuesta anterior, el valor del descuento de nómina que fue autorizado y los valores que efectivamente fueron descontados al Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y pagados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CRÉDITOASOCIADO -COOPSERVIMOS, desde la instrucción de libranza y hasta la actualidad.

3. Relación e informe los valores pagados por prestaciones sociales definitivas a los deudores relacionados en la prueba documental No. 1 de la demanda, cualquiera que haya sido la causa del retiro del servicio."

En el oficio se deberá indicar al **T.C. EDUAR VICENTE MARTÍNEZ ARTENIS**, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar con destino al **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de la respuesta otorgada por la Coordinadora de dicha dependencia mediante oficio del 09 de mayo de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegado la aclaración o respuesta al informe se correrá traslado del mismo por el término de tres (03) días para los fines consagrados en el art. 277 del C.G.P.

4. Finalmente vale la pena reiterar lo manifestado por el Despacho dentro del auto en mención, en lo referente a la designación de un contador que determine el "valor de las prestaciones sociales y de la liquidación laboral de cada uno de los funcionarios establecidos en la relación de deudores y de cartera que acompaña la demanda, cuanto no se descontó y cuanto se dejó de pagar a mi representada (...)". "El perito deberá determinar los valores no girados por la demandada a mi representada por cada deudor relacionado en los anexos de la demanda y que podía haber girado de haberse descontado el pago de la libranza de la liquidación definitiva de prestaciones sociales". "(...) En caso de no considerarse procedente el decreto del dictamen, sírvase conceder un término no inferior a diez días contados desde el momento en que se reúna toda la prueba documental solicitada en la demanda y en la contestación, con el fin de presentarlo. Para el efecto, anuncio la posibilidad de aportar ese dictamen, teniéndose en cuenta que a la fecha no es posible hacerlo por cuanto no se pueden realizar las cuentas requeridas sin la información que debe suministrar la entidad demandada (...)"; en el sentido de indicar que las pruebas serán recaudadas en la forma que fueron solicitadas y decretadas dentro de la oportunidad procesal que se establece en la norma para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-278 00**
Demandante : Jhans Sebastián Alzate Quintero y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Previo a resolver recurso de reposicion en subsidio de apelación ordena a la Secretaría correr traslado.

1. Mediante auto de 25 de mayo de 2022 se decidió incidente de honorarios.
2. El 1 de junio de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, sin remitir copia a la contraparte.

Al respecto, sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición el Código General del Proceso en su artículo 318 señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (subrayado y negrilla del despacho)

(...) Artículo 319. Trámite. (...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Así mismo el Decreto 2213 del 2022 en su artículo 9 señala:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. En consecuencia, previo a pronunciarnos sobre el recurso de reposición se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho corra traslado del recurso conforme la norma en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la abogada OLID DUQUE LOPEZ el 1 de junio de 2022.

2. Cumplido lo anterior, ingrese al proceso al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00410 00**
Demandante : Uber Arley Monsalve Delgado y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Resuelve solicitud de corrección de sentencia y de copias auténticas

El Despacho profirió Sentencia el día 10 de junio de 2021, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” el día 02 de diciembre de 2021.

El 13 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando corrección de la sentencia de primera instancia, dado que en el numeral segundo de la parte resolutive se hizo referencia a la señora Noemi Hilduara Delgado, siendo lo correcto Noemy Hilduara Delgado (Fls. 122 del cuaderno apelación sentencia).

El Despacho encuentra que, en sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial de fecha 10 de junio de 2021, visible a folios 117 a 123 del cuaderno apelación sentencia, se consignó en el numeral 9.4.2. de la parte considerativa y en el numeral segundo de la parte resolutive el nombre Noemi Hilduara Delgado y que, verificado el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes Uber Arley Monsalve Delgado y Camilo Monsalve Delgado, visible a folios 5 y 48 del cuaderno de pruebas, respectivamente, el nombre correcto es Noemy Hilduara Delgado Palacio.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 286 del C.G.P. establece, respecto de la corrección de providencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

En el mismo escrito, el apoderado solicita copia de algunas piezas procesales del expediente, sin embargo, se informa al apoderado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, “*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa*”, para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

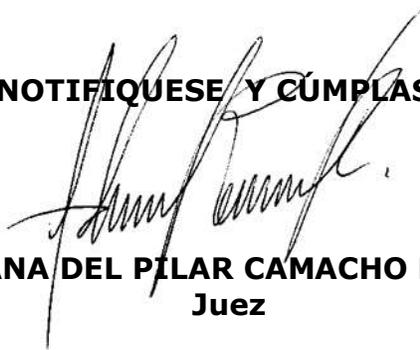
Exp. 110013336037 2016-00410-00
Medio de Control Reparación Directa

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral 9.4.2. de la parte considerativa y el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida en Audiencia Inicial de fecha 10 de junio de 2021, en lo que respecta al nombre de la demandante Noemy Hilduara Delgado Palacio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00009** 00
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad Administrativa Especial para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas – UARIV
Asunto : Ordenar oficiar para práctica de prueba

En Audiencia de Pruebas del 11 de noviembre de 2021 se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá

El día 03 de diciembre de 2021 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 36 a 39 del cuaderno principal II.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta al oficio radicado el 01 de diciembre de 2021 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

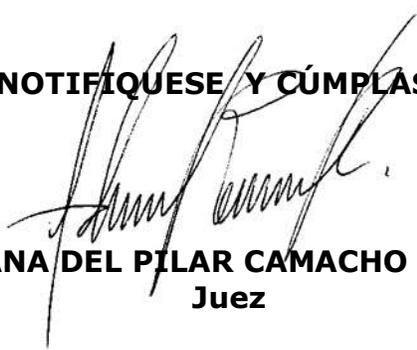
"Copia auténtica y completa de las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso en donde es parte demandante Gabriel Enrique Mejía Castillo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Exp. 110013336037 2017-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00260 00**
Ejecutante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División Alimentos Institucionales.
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto : Se resuelven solicitudes y Se ordena oficiar.

1. En providencia del 18 de mayo de 2018, se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de cualquier denominación a nombre de la ejecutada, en las entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO y BANCO GBN SUDAMERIS; por lo que dentro del auto en mención se ordenó oficiar a las mismas a fin de materializar los correspondientes embargos.

2. Adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y GNB SUDAMERIS; entidades que manifestaron que en las mismas no existían cuentas de ahorro o corrientes a nombre de la parte ejecutada.

Dentro de dicha providencia así mismo se puso en conocimiento la respuesta suministrada por DAVIVIENDA, la cual informó que no presenta producto embargable de la entidad ejecutada, así como la respuesta otorgada por BBVA, quien a su vez solicitó ampliar la información brindada por la parte ejecutante dado que la misma era insuficiente.

3. A través de auto del 17 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas brindadas por el BANCO POPULAR y el BANCO CAJA SOCIAL, las cuales indicaron que la parte ejecutada no figuraba como titular de ninguna cuenta de ahorros o corriente.

4. Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó remisión de oficios a través de los cuales se ordenó embargo y retención de dineros de las cuentas de la entidad ejecutada en concordancia con lo dispuesto en auto del 17 de febrero de 2022.

En atención a lo solicitado, encuentra el Despacho que a la fecha no obra en el expediente respuesta por parte de algunas de las entidades bancarias oficiadas, cuya radicación estaba a cargo del **apoderado de la PARTE EJECUTANTE**; razón por la cual se ordena a este último oficiar tanto a *i)* BANCO DE BOGOTÁ, *ii)* BANCO AV VILLAS y *iii)* BANCOLOMBIA, así como al *iv)* BANCO BBVA, a fin de que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la recepción de los respectivos oficios, den respuesta a la solicitud de embargo ordenada por este Despacho.

Se deberá indicar dentro de los oficios, que ante la falta de trámite del requerimiento estarán incursas en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE EJECUTANTE por intermedio de su apoderado judicial** deberá radicar ante *i) BANCO DE BOGOTÁ, ii) BANCO AV VILLAS, iii) BANCOLOMBIA y iv) BANCO BBVA* la respectiva solicitud de embargo, adjuntando copia tanto de la providencia del 18 de mayo de 2018 a través de la cual se decretaron los respectivos embargos (Fs. 05-06 del cuaderno de medidas cautelares), así como del presente auto y de los Oficios No. 018-572, No. 018-574, No. 018-575 y No. 018-576 (obrantes respectivamente a Fs. 33, 32, 34 y 39 del cuaderno de medidas cautelares). Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE EJECUTANTE** el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la(s) medida(s) cautelar(es) en esa(s) entidad(es) bancaria(s).**

5. Así mismo se tiene que mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2022, la apoderada de la parte ejecutada solicitó copia simple de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia el día 25 de febrero de 2020, frente a lo cual se informa que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del Juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP. Sin embargo, así mismo se indica que para ello primero se deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 "*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", y acercarse a la Secretaría del Juzgado para la entrega de las mismas, la cual se encuentra a disposición de la ciudadanía de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91 (Piso 5) – CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogota D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00280 00**
Demandante : Analvija Maestre Daza y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, se resolvió no reponer el auto de fecha 21 de julio de 2021 en cual se puso en conocimiento unas documentales y se corrió traslado de las mismas a las partes para que una vencido el término otorgado para pronunciarse, se ingresaría el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión y así proferir sentencia de manera anticipada.

Así mismo se ordenó que por Secretaría se debía dar cumplimiento a la orden contenida en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2016, respecto de remitir las piezas procesales correspondientes a fin de que se diera trámite al recurso de apelación concedido ante el superior frente a la negativa del decreto de prueba testimonial.

Finalmente se dispuso que cumplido lo anterior, el expediente debía ingresar al Despacho a fin de establecer el inicio del término para presentar alegatos de conclusión.

2. Mediante correo electrónico del 1º de diciembre de 2021, por Secretaría del Despacho se procedió a remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia las piezas procesales correspondientes, para que fuera tramitado el recurso concedido.

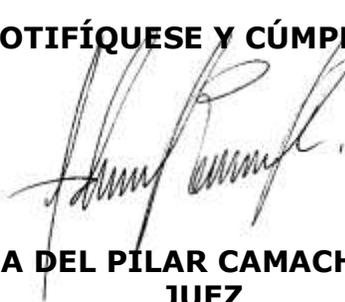
3. Solventadas algunas solicitudes de aclaración presentadas ante el Despacho por la Oficina de Reparto de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022 dicha dependencia acusó de recibido el recurso remitido, para lo cual adjuntó copia del acta individual de reparto la cual fue incorporada al expediente y en la actualidad obra a folio 171 del cuaderno principal.

4. Como quiera que con lo anterior se surtió lo ordenado por el Despacho en providencia del 24 de noviembre de 2021, atendiendo a lo ya señalado dentro de la misma en donde se indicó que el recurso de apelación concedido en audiencia inicial frente a las pruebas testimoniales negadas se otorgó en el efecto devolutivo, y como quiera que en esta instancia no quedan pruebas pendientes por practicar; se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

El mismo término corre para que el Ministerio Público, para que rinda concepto si bien lo tiene.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición.
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017-00287-00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Iván Mauricio Moreno Escobar y otros
Asunto : Decide excepciones y decreta pruebas, entre otras decisiones.

ANTECEDENTES

1.El día 25 de mayo de 2021 se realizó audiencia inicial en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas

2. Mediante providencia de 21 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de trámite de las pruebas documentales decretadas a instancia suya y se dejó sin efectos la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

3. El 6 de septiembre de 2021, el abogado Jorge Mario Rivadeneira Mora allega poder para representar los intereses del señor Iván Mauricio Moreno Escobar.(fl. 1 cuad. incidente de nulidad)

4. El abogado del señor Iván Mauricio Moreno Escobar allegó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.(fl. 4-7 del cuad. de nulidad)

5. Por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, el despacho ordenó fijar en lista y correr traslado del incidente de nulidad, con la finalidad que las demás partes se manifestaran al respecto.

6. La secretaría fijó el incidente de nulidad el 27 de septiembre de 2021, por el término de 3 días.

7.Mediante auto de 26 de enero de 2022 se resolvió incidente de nulidad así:

"se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, pero únicamente respecto del demandado IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR.

En consecuencia , por secretaria dese cumplimiento al numeral 5 del auto de fecha 14 de noviembre de 2018, esto es se proceda con la notificación del demandado.

El demandado, una vez notificados deberán dar cumplimiento a los numerales 4,6, y 7 del auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

La parte actora deberá remitir copia de la demanda junto con sus anexos al correo del apoderado de la parte demandada- IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR jorgemtivadeneira@yahoo.com(...)"(fl. 168 del cuad. de incidente de nulidad.)

8. El 2 de febrero de 2022 por la secretaría del Despacho se procedió a notificar el auto admisorio de la demanda(fl. 18 cud. Incidente de nulidad)

9. El traslado de los 30 días para contestar demanda venció el 18 de marzo de 2022.

10. El 4 de marzo de 2022 se allegó contestación de la demanda por parte del demandado IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR (fl. 177 del cuaderno principal), es decir, en tiempo, enviando copia a la contraparte sin manifestación al respecto.

11. El 4 de abril de 2020 el demandado José Ernesto Martínez Tarquino solicita envío de *link* con el proceso digital.

12. El 4 de mayo de 2022 se allegó poder al abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA como apoderado de la entidad demandante quien a su vez sustituyó poder a JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO.

En ese sentido el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas por el apoderado de IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Despacho se pronunciara sobre las excepciones previas planteadas.

El apoderado de IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado señala " *ninguna conducta de mi representado fue la causante del fallo en contra del municipio y por el contrario fue la que dio cumplimiento al marco legal que regía los puntos en controversia.//Así las cosas, por el hecho de firmar una resolución dentro del trámite de la prestación de las cesantías del a señora Juvinado Aldana no es título suficiente para ubicarla como legitimado por pasiva dentro de esta acción(..)*"

Sobre el particular debe indicarse que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del demandado,ndada pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa esla aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude

PRUEBAS

Como quiera que el Despacho declaró la nulidad de lo actuado, únicamente respecto del demandado IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR, dadas las particularidades del presente asunto y en aplicación del principio de economía procesal el Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas de dicho demandado por escrito así:

1.MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

1.1 DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (fl.177-187 cuaderno principal y folio 10 cuaderno de incidente de nulidad) relacionada con el poder y documentales, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

1.2.OFICIOS

1.2.1.Oficiar al Municipio de Soacha a efectos que remitan copia de la Resolución No. 1335 del 16 de junio de 2010, junto con sus antecedentes

1.2.2.Oficiar al Municipio de Soacha a efectos que remitan contratos de asistencia jurídica suscritos por el municipio de Soacha desde el año 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda que se contesta con este escrito(4 de marzo de. 2022) .

En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR, por intermedio de su apoderado Judicial, deberá elaborar el oficio, adjuntando copia de esta acta, radicarlo en las Entidades correspondientes y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso las documentales requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden aquí impartida.

En cuanto a las entidades requeridas deberán contestar los oficios dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al recibido del respectivo oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del CPACA. Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 31 del CPACA y la Ley 1952 de 2019

1.3. PRUEBA TRASLADADA

Solicita se desarchiva el proceso con radicado 11001333101020120006500 y se traslade copia de la contestación de la demanda por parte del Municipio, así como de los actos de impugnación que se realizaron en el trámite procesal.

No obstante, no se cumplen con los requisitos del artículo 174 del CPACA, puesto que la contestación de la demanda no es una prueba, así mismo, no se advierte cuales son los actos de impugnación a que hace referencia la solicitud ni mucho menos que se hubiese obtenido a petición de la parte contra quien se aduce, en consecuencia se **NIEGA la mencionada prueba.**

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se **declara la improsperidad de la excepción** de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del demandado IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR.

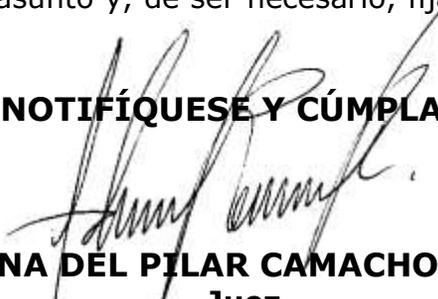
2. **TENER COMO PRUEBAS A FAVOR DEL DEMANDADO IVAN MAURICIO MORENO ESCOBAR** las señaladas en el presente auto.

3. **Se informa** al demandado José Ernesto Martínez Tarquino, quien actúa en nombre propio, que el expediente no se encuentra virtual, dado que aun esta en proceso la digitalización de los expedientes del Despacho, no obstante podrá acercarse a la Secretaría del Despacho para tomar las copias que considere pertinentes.

4. **Se reconoce personería** al abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con poder allegado y a su vez se **acepta sustitución** al abogado JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO.

5 Ejecutoriado el presente auto y vencidos los términos para tramitar oficios decretados en el presente auto, ingrese al Despacho para proveer sobre la recepción de las documentales decretadas en audiencia inicial de 25 de mayo de 2021 y en el presente asunto y, de ser necesario, fijar fecha para audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

en la etapa pertinente.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2017 00353 00**
Demandante : Elizabeth Camacho Comba y Otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto : Resuelve solicitudes y Ordena oficiar.

1. En audiencia inicial del 23 de enero de 2020, en el numeral 8.2. se decretaron las siguientes pruebas:

"8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (Subrayado fuera de texto)

(...) 8.2.2. OFICIOS:

8.1.2.1. **OFÍCIESE** al comandante de la Séptima Brigada para que remita los antecedentes que reposen sobre este asunto. Adjúntese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada.

8.2.2.2. **OFÍCIESE** al Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar para que remita copia del proceso penal adelantado. Adjúntese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada (...).

2. Adicional a lo anterior, en el numeral 5. del auto del 28 de julio de 2021 se dispuso lo siguiente:

5. En auto proferido en audiencia de pruebas del 18 de febrero de 2021, se reiteró lo siguiente:

5.1. Oficio dirigido al Juzgado 59 de Instrucción penal Militar

El día 02 de marzo de 2021, la apoderada del Ejército Nacional, allegó respuesta a oficio, en la cual se informa que una vez revisados los libros y bases de datos del Despacho, no se encontró que se haya o se esté adelantando investigación por los hechos ocurridos el día 07 de marzo de 2006 en el sector Rastrojo, Jurisdicción de la Primavera del Departamento del Vichada, donde falleció el señor Jhon Wilmar Barreto Comba (fls 1 1 a 3 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

5.2. Oficio No. 2020-030 dirigido al comandante del Distrito Militar No. 35 Cúcuta-Norte Santander, pero el cual iba dirigido al Comandante de la Séptima Brigada. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante de la Séptima Brigada, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita los antecedentes que reposan en sobre este asunto. Adjúntese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que (...)

constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada (...)”.

3. Mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección del auto antes citado, indicando que no se debía oficiar al Comandante de la Séptima Brigada, sino que de acuerdo a lo manifestado en la demanda (hechos 10 y 12), así como en las pruebas aportadas con la misma; la unidad militar llamada a esclarecer los hechos que dieron lugar a la presentación de la presente acción de reparación directa, era la Vigésima Octava Brigada de selva-Batallón de Infantería Motorizado No. 43 "GR Efraín Rojas Acevedo" del Ejército Nacional.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

Dicho esto, encuentra el Despacho que no se cometió ningún error aritmético dentro del auto del 28 de julio de 2021 en lo que respecta a la orden de oficiar al Comandante de la Séptima Brigada, toda vez que dentro de la contestación de la demanda el Ejército Nacional (parte a favor de la cual se decretó la prueba), solicitó oficiar a dicha Unidad Militar; razón por la cual no se procede a la corrección del auto.

4. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que: *i)* se cometió una imprecisión al momento de establecer la parte que debía elaborar y remitir el oficio (lo debía hacer el apoderado de la PARTE DEMANDADA), *ii)* dentro de la orden impartida se señaló que el oficio se debía acompañar de "copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda", y *iii)* como quiera que no se ha dado trámite a la misma; con el ánimo de garantizar el debido proceso y el acceso adecuado a la prueba, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** (solicitante de la prueba), para que oficie al **COMANDANTE DE LA VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA DE SELVA - BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 "GR EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo, allegue a este Despacho lo siguiente:

"Antecedentes que reposen [en dicha Unidad Militar] sobre este asunto. Adjúntese copia de los folios 3 a 6 del cuaderno principal en el que constan los hechos de la demanda, para efectos de establecer las acciones que fueron adelantadas por la demandada".

En el oficio se deberá indicar al Comandante de dicha Brigada, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante la **VIGÉSIMA OCTAVA BRIGADA DE SELVA - BATALLÓN DE INFANTERÍA MOTORIZADO NO. 43 "GR EFRAÍN ROJAS ACEVEDO" DEL**

EJÉRCITO NACIONAL la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDADA** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

5. Ahora bien se tiene que dentro del mencionado auto del 28 de julio de 2021, también se dispuso:

*"(...) Teniendo en cuenta la solicitud efectuada, el Despacho se remite a lo decretado en la audiencia inicial, en la cual se decretó como prueba únicamente el proceso bajo el radicado 7978, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas de Jurisdicción Especial para la Paz**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita copia de los siguientes expedientes:*

- 20196200484151 Alexander Useche Bermúdez
- 9000162-3020200000001 Julio Cesar Rojas Linares
- 20196200482751 Ricardo Alonso López Vigoya

Dentro de la investigación conexa No.7978 (...)".

Frente a lo anterior, encuentra el Despacho que obra en el expediente soporte de trámite y envío del oficio en mención, no obstante a la fecha no se ha allegado copia de los expedientes en cita dentro de la Investigación Conexa No. 7978 por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente a la **SALA DE DEFINICIONES DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue a este Despacho lo solicitado y se rindan descargos de por qué no se dio trámite al oficio radicado por la parte actora ante esa entidad, dentro del cual se requirió copia de las documentales en mención.

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha dependencia de la JEP, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante la **SALA DE DEFINICIONES DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ** la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio remitido por la parte actora con su respectiva constancia de radicación. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

6. Finalmente se tiene que mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó copia de las siguientes piezas procesales:

1. *"Copia del oficio dirigido al juzgado 59 de Instrucción penal Militar.*
2. *Copia de la respuesta emitida por la apoderada [d]el Ejército Nacional, de fecha del 02 de marzo de 2021 (fls 1 a 3 cuaderno respuesta a oficios).*
3. *Copia del oficio 2020-030 dirigido al comandante del Distrito Militar No. 35 Cúcuta-Norte Santander".*

En virtud de lo anterior se deja constancia que en la fecha de notificación del presente auto, se remite la documentación solicitada a la dirección de correo electrónico estudio@litigius.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020 (adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.
Medio de Control : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2018 00181 00**
Demandante : Severo Gómez Jiménez y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Se corrige auto en cuanto al reconocimiento de personería; Se pone en conocimiento documentales y Se corre traslado a las partes de las mismas; Se Ordena que una vez ejecutoriado el presente auto por Secretaría ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2022, se dispuso lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de prueba de fecha 14 de septiembre de 2021 se dispuso librar los siguientes oficios:

(...) 1.1. Oficio dirigido a MAPFRE SEGUROS

El despacho no evidencia elaboración y trámite del oficio dirigido a la entidad Fiscalía General de la Nación, en consecuencia se requiere a la apoderada de la parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la diligencia, acredite el mismo el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

(...) 2. Por otro lado a folios 168 a 169 del cuaderno principal, obra poder conferido por el demandante al abogado Carlos Hernández Gracia Montilla. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Hernández Gracia Montilla identificado con cédula de ciudadanía No.79.556.669 y TP No. 96.745 conforme al poder allegado en el expediente. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2. A través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022, el abogado Carlos Hernando García Montilla solicitó dar cierre a la etapa probatoria y la corrección del auto del 9 de febrero de 2022, en el sentido de aclarar su nombre dentro de dicha providencia en la cual se le reconoció personería como apoderado de la parte demandante.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o de **solicitud de parte, mediante auto**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

En virtud de lo expuesto y hechas las verificaciones pertinentes, **SE CORRIGE** el numeral 2. del auto del 9 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"2. Por otro lado a folios 168 a 169 del cuaderno principal, obra poder conferido por el demandante al abogado Carlos **Hernando García** Montilla.*

*En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos **Hernando García** Montilla identificado con cédula de ciudadanía No.79.556.669 y TP No. 96.745 conforme al poder allegado en el expediente. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

3. Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho tanto en audiencia de pruebas del 14 de septiembre de 2021, como en el numeral 1.2. del auto del 09 de febrero de 2022, mediante correos del 4 y 7 de marzo de 2022 MAPFRE SEGUROS remitió archivos con copia de la historia clínica del señor Severo Gómez Jiménez y del dictamen emitido por dicha compañía; documentales que fueron incorporadas al expediente y obran a folios 177 a 201 del cuaderno principal.

4. Como quiera que encuentra el Despacho que dentro del presente proceso no quedan mas pruebas pendientes por recaudar y/o practicar, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a las partes de las documentales antes mencionadas por el termino de TRES (03) DÍAS, para que si a bien lo tienen estas se pronuncien respecto de los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria), en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del CGP.

Vencido este término, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin que se presenten observaciones, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00289** 00
Demandante : Ezequiel Ramírez Orjuela y otros
Demandado : Nación – Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia y otros
Asunto : Se ponen en conocimiento pruebas documentales

En auto del 07 de julio de 2021 se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio dirigido al Juzgado Primero de Arauca

La respuesta a esta solicitud de prueba fue allegada por parte de la entidad requerida, como consta a fls. 168 a 185 del cuaderno principal.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas al oficio mencionado en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00289-00**
Medio de Control Reparación Directa

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00355 00**
Demandante : Isabel Badillo Cardozo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional
Asunto : Por Secretaría oficiar nuevamente

Estando el proceso al Despacho, se advierte que por autos de fechas 23 de octubre de 2019, 24 de febrero de 2021 y 21 de julio de 2021 se requirió al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remitieran el expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2012-00302-00, con la finalidad dar continuidad a la demanda ejecutiva de la referencia, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta favorable.

En atención a que el proceso citado con antelación sigue en custodia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal y como se advierte en el Sistema de Actuación del Siglo XXI de la Rama Judicial, se hace necesario oficiar nuevamente **por Secretaría** al Despacho del Magistrado Franklin Pérez Camargo de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita, en calidad de préstamo, o copia del expediente radicado bajo el No. 1001-33-36-037-2012-00302-00, en el cual es demandante la Señora María Fernanda Báez y otros y demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez allegado el proceso mencionado, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00355-00**
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00394 00**
Demandante : Diana Sofía Quitián
Demandado : Hospital San José de Florián y Positiva Compañía de Seguros
Llamado en garantía : Previsora Seguros S.A.
Asunto : Ordena ratificación de testimonios trasladados

Mediante auto del 27 de abril de 2022 se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas para el 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante que señaló que el dictamen pericial decretado en el proceso no pudo realizarse, ya que la solicitud se remitió a otra jurisdicción y, por ello, no estaba listo para la fecha programada.

Frente a lo anterior, el apoderado allega escrito el 29 de abril de 2022 por el cual señala lo siguiente:

"[C]on toda atención me permito solicitar su valioso apoyo en el sentido de coadyuvar e insistir ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander en la práctica de la prueba pericial ordenada; lo anterior teniendo en cuenta que, a pesar de estar dispuesta en Audiencia del día 27 de mayo de 2021, la entidad, a la cual se solicitó, considera que no es viable tal solicitud; de conformidad a lo manifestado por la Doctora ELVA SANTAMARIA SANCHEZ, Directora Administrativa y Financiera en el oficio No. JRCIS: 6565 de fecha 22 de abril de 2022.

Igualmente, refiere que: "Lo cierto es que en dicha misiva se decretó la prueba al demandante para que el mismo aporte el dictamen, sin embargo, la misma no se tomó de oficio como quiera que no obra pronunciamiento expreso del despacho a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, recordando al peticionario que esta Junta no actúa como perito de parte, sino en atención a la remisión expresa del juzgado competente." (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior se solicita al Despacho tener en consideración que, para la parte accionante que promueve el Medio de Control, ésta prueba es de vital importancia, no solo por determinar el grado de la disminución de capacidad laboral, sino que es el medio a través del cual se concreta el daño; razón por la cual, se ruega su apoyo, ya que sin éste medio probatorio no se incorporarán al expediente parámetros indispensables para definir las consecuencias reales y actualizadas, causadas a partir de las lesiones sufridas por la señora DIANA SOFIA QUITIAN el 12 de agosto de 2016."

Visto lo anterior, atendiendo a que esta solicitud ya es de conocimiento de las partes por la remisión de que, de la misma, hizo el apoderado vía correo electrónico y, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la competente para emitir el dictamen decretado es la Junta Regional de

Exp. 110013336037 **2018-00394-00**
Medio de Control Reparación Directa

Calificación de Invalidez de Santander y que esta última solicitó la orden directa del Despacho judicial, **se solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander** rendir el dictamen pericial decretado en la Audiencia Inicial del 27 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

"Se le practique Junta Médica Laboral a la señora DIANA SGOFÍA QUITIÁN para que determine la pérdida de capacidad laboral, con ocasión del accidente sufrido el 12 de agosto de 2016."

Para lo anterior, se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander para que practique el dictamen señalado, advirtiéndole que, una vez rendido el dictamen, el perito deberá comparecer a la audiencia virtual con el fin de realizar contradicción del dictamen presentado, conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA, en la fecha y hora que oportunamente se le informará por parte del apoderado de la parte solicitante. El trámite de la citación al perito se le impone a la parte actora, mediante su correo electrónico.

Los honorarios del perito correrán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE**, por intermedio de su apoderado judicial, deberá remitir, adjuntando copia del presente auto y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

Por otra parte, decretó el traslado de los testimonios rendidos por los señores Angélica Yolima Lemus, Nelly Rodríguez Osma, Leonardo Alexander Téllez, Neil Quiroga, Esneider Pinilla, Claudia Mina, Sandra Ariza, Teresa Castellanos, Jessica Argüello, Mónica Rodríguez y Andrea Pineda en el proceso adelantado en ejercicio del medio de control de controversias contractuales con radicado 2018-00007-00 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, los cuales fueron recaudados durante la Audiencia de Pruebas realizada el 16 de marzo de 2022.

Frente a este punto, el apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, mediante escrito allegado al Despacho el 03 de mayo de 2022, manifiesta que ellos no hicieron parte del proceso ejercido a través del medio de control de controversias contractuales con radicado 2018-00007-00, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, por lo que solicita la ratificación de los testimonios de los señores Angélica Yolima Lemus, Nelly Rodríguez Osma, Leonardo Alexander Téllez, Neil Quiroga, Esneider Pinilla, Claudia Mina, Sandra Ariza, Teresa Castellanos, Jessica Argüello, Mónica Rodríguez y Andrea Pineda, decretados como prueba trasladada al presente proceso.

El artículo 222 del C.G.P. dispone lo siguiente sobre la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso:

"Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida

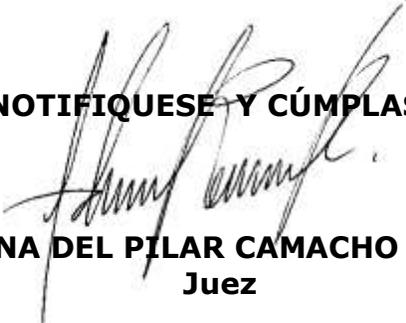
Exp. 110013336037 2018-00394-00
Medio de Control Reparación Directa

para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la norma antes transcrita y verificado que, en efecto, esta llamada en garantía no hizo parte del proceso del cual se decretó el traslado de la prueba, el Despacho **decreta la ratificación** de los testimonios de los señores Angélica Yolima Lemus, Nelly Rodríguez Osma, Leonardo Alexander Téllez, Neil Quiroga, Esneider Pinilla, Claudia Mina, Sandra Ariza, Teresa Castellanos, Jessica Argüello, Mónica Rodríguez y Andrea Pineda, rendidos dentro del proceso de controversias contractuales con radicado 2018-00007-00, que se adelanta ante el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil.

Para el efecto y en virtud del principio de economía procesal, una vez se allegue el dictamen pericial decretado en este proceso, el Despacho fijará fecha para la audiencia de pruebas en la que se realizará la contradicción del mismo y la ratificación de los testimonios aquí decretada, la cual será notificada mediante auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00051 00**
Demandante : John Jairo Quiñones Lozada
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otros
Llamado en garantía : Secretaria Distrital de Movilidad a Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad "SIM"
Asunto : Modifica fecha de audiencia de pruebas la cual se adelantará 20 de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana

Advierte el Despacho que en la audiencia inicial se señaló que la audiencia de pruebas se adelantaría el 18 de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana, sin embargo, en la misma fecha y hora se fijó con anterioridad audiencia de pruebas dentro de otro proceso, razón por la cual se hace necesario **modificar la fecha de la audiencia de pruebas la cual se adelantará el 20 de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana.**

Dentro del expediente se encuentra pendiente por practicar dictamen, testimonios e interrogatorio de parte, razón por la cual se requiere a los apoderados para que adelanten el trámite pertinente para la comparecencia de los testigos y peritos decretados a instancia suya, así como a quienes han de rendir el interrogatorio, el **20 de octubre de 2022 a las 8:30 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00102 00**
Demandante : Silvio José Pushaina Ramírez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Ordena oficiar para práctica de pruebas, concede término y reconoce personería

En auto de pruebas dictado en Audiencia Inicial del 02 de marzo de 2022 se decretó la siguiente prueba:

1. Dictamen pericial

1.1. Parte demandante

Mediante oficio allegado al Despacho por el apoderado de la parte demandante, el cual obra a folios 133 a 134 del cuaderno principal, se informa que el demandante Silvio José Pushaina Ramírez ya asistió a la cita de valoración por parte de la Junta Médica Laboral el día 02 de mayo de 2022 y que el resultado de la misma será entregado en un plazo de 120 días.

Por lo anterior se solicita al apoderado que, una vez le sea entregado el dictamen pericial, se allegue de manera inmediata al proceso. Una vez se allegue el dictamen pericial decretado, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia de contradicción, la cual será notificada mediante auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2018-00231-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00150 00**
Demandante : Consorcio Chocó
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Corre traslado pruebas documentales y deja sin efecto
fecha de Audiencia de Pruebas

En auto de pruebas proferido en la Audiencia Inicial del 18 de marzo de 2022 se decretó la siguiente prueba documental:

“Ofíciase a la Policía Nacional-Dirección Administrativa y Financiera para que remita copia de PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PN DIRAF SA MC 127 2018, incluido los informes de evaluación completos (primero y segundo), documento de respuestas a observaciones completo y a los informes de evaluación (primero y segundo), resolución de adjudicación No. 972 del 2018-11-23 y demás documentos del proceso incluyendo el CONTRATO DE OBRA PN DIRAF No. 06-6-10130-18 del 2018-12-03, al igual que TODAS LAS 10 OFERTAS presentadas (incluyendo la del Consorcio Choco).”

La respuesta a esta solicitud fue radicada por la entidad requerida el 19 de abril de 2022, como consta a fls. 115 a 116 del cuaderno principal.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer. De surtirse el traslado sin observaciones, se correrá traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, debido a que ya obra la documental decretada en Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

Exp. 110013336037 **2019-00150-00**
Medio de Control Controversias Contractuales

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2019 00252 00**
Demandante : Franck Andrés López Castellar y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento documentales, Requiere información y Ordena oficiar.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 10 de noviembre de 2021, en donde se decretó el desistimiento tácito de la prueba correspondiente al oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. Mediante auto del 19 de enero de 2022, se resolvió favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la anterior providencia, se requirió a este último para que estuviera informando al Despacho lo referente al trámite y diligencias efectuadas para obtener la prueba decretada pendiente por incorporar al proceso y se dejó sin efectos la fecha y hora fijadas para dar continuación a la audiencia de pruebas, advirtiendo que una vez se allegara la correspondiente documental se procedería de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 en relación a la expedición de sentencia anticipada.

3. Mediante correos electrónicos del 30 de marzo y el 27 de abril de 2022, tanto el apoderado de la parte demandante (Folios 115-129 del cuaderno principal) como la entidad demandada (Folios 130-152 del cuaderno en mención), allegaron respectivamente documentación tendiente a informar de las gestiones adelantadas para obtener la documental decretada, además de la información recopilada por ellos; sin que a la fecha se haya podido efectuar y/o recibir la respectiva Junta Médico Laboral del demandante.

Dicho lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales a las que antes se hace referencia.

4. Como quiera que no se ha dado respuesta de fondo a lo requerido por el Despacho, se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue a este Despacho o suministre información acerca del estado actual del trámite dado a lo siguiente:

"Remita [y/o se realice] Junta Médico Laboral elaborada al señor FRANCK ANDRES LOPEZ CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.833.043".

Se deberá indicar dentro del oficio a dicha entidad, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como de los documentos que se ponen en conocimiento de las parte dentro del mismo los cuales hacen referencia a las actuaciones realizadas hasta la fecha tendientes a la consecución de la prueba decretada. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite de lo ordenado, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021 se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se reitera que una vez sea allegada la documental, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00297** 00
Demandante : Carlos Andrés Torregroza Llanes y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Corrige Sentencia, Aprueba Conciliación, Deja sin efectos
fecha de audiencia, No da trámite a recurso de apelación y
Se toman otras determinaciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2022, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por las lesiones sufridas por Juan Sebastián Gamero Viancha; providencia notificada a las partes el día 13 de mayo de 2022.

3. La apoderada de la entidad demandada, presentó recurso de apelación en contra de dicho fallo a través de correo electrónico del 25 de mayo de 2022

4. Mediante correo electrónico del 02 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó oficio con propuesta de conciliación a la sentencia de primera instancia, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de fecha 27 de mayo de 2022.

5. El documento en mención fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 08 de junio de 2022, fecha en la cual también fue remitido a los correos electrónicos consignados en el expediente la respectiva propuesta.

6. El auto en mención fue notificado mediante estado del 09 de junio de 2022.

7. Mediante correo electrónico del 09 de junio de 2022, la apoderada de los demandantes manifestó a través de la cuenta de correo bulgus1@yahoo.es, la cual fue suministrada dentro de la demanda para efectos de notificaciones y de dominio de la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez; que estaba de acuerdo con la propuesta presentada por la entidad demandada y manifestó su intención de conciliar. Dicha aceptación fue remitida al Despacho con copia a los correos electrónicos de la entidad demandada.

8. Verificado el contenido del poder conferido por los demandantes a la citada abogada, se pudo verificar que a la misma se le confirió la facultad de conciliar.

CONSIDERACIONES

I. Asunto Previo.

Antes de abordar lo señalado en el acápite de antecedentes, encuentra el Despacho que dentro de la sentencia proferida el pasado 11 de mayo de 2022 se incurrió de manera involuntaria en error de forma, en cuanto al nombre de quien actuó como hermana de la víctima directa, pues se hizo referencia a **MELEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA**, siendo el nombre correcto **MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA**, tal como consta dentro del correspondiente registro civil de nacimiento aportado, tal como consta a folio 02 del cuaderno de anexos de la demanda.

Al respecto, se tiene que el artículo 286 del CGP establece lo siguiente:

*"(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, **de oficio o de solicitud de parte, mediante auto.**" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella."

En virtud de lo expuesto, más adelante se procederá a realizar la corrección correspondiente.

II. Respetto a la fórmula de conciliación.

Como quiera que la parte demandada presentó fórmula de conciliación, mediante auto del 08 de junio de 2022 se fijó fecha para aprobar una eventual conciliación y se puso en conocimiento de las partes la propuesta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en la cual se indicó:

"(...) El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá mediante sentencia del 11 de mayo de 2022.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 27 de Mayo de 2022.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015".

La apoderada de los demandantes, quien cuenta con la facultad de conciliar, en correo electrónico del 09 de junio de 2022, aceptó la propuesta conciliatoria, por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase para todos los efectos que el nombre correcto de una de las demandantes es **MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA** y no como quedó consignado en el fallo del 11 de mayo de 2022; en consecuencia **SE CORRIGE** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la mencionada providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO. A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** derivados de la disminución de la capacidad laboral de JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA **CONDÉNESE** a la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:

PERJUICIOS MORALES

JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA (víctima)
SANDRA ELIANA VIANCHA BARRERA (madre)
AURA MARÍA BARRERA RODRÍGUEZ (abuela)
MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA (hermana)

20 SMLMV
20 SMLMV
10 SMLMV
10 SMLMV

DAÑO A LA SALUD 20 SMLMV a favor de JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA".

SEGUNDO: Aprobar la conciliación entre la parte demandante conformada por JUAN SEBASTIAN GAMERO VIANCHA (víctima), SANDRA ELIANA VIANCHA BARRERA (madre), aura maría barrera rodríguez (abuela) y MILEIDY CATALINA GAMERO VIANCHA (hermana), y la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; de acuerdo con la fórmula de arreglo suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de fecha 27 de mayo de 2022, en la cual se establece:

"(...) conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo Oral de Bogotá mediante sentencia del 11 de mayo de 2022.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)".

TERCERO: Sin condena en costas, tal como se indicó en sentencia del 11 de mayo de 2022.

CUARTO: Las anteriores sumas **deberán pagarse** por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Con ocasión de lo anterior, **dejar sin efectos la fecha y hora de la audiencia para conciliación de fallo de primera instancia**, programada en auto del 08 de julio de 2022, la cual se había fijado para el 12 de julio de 2022 a las 8:30AM.

SEXTO: Por sustracción de materia, **no dar trámite** al recurso de apelación interpuesto por la apodera de la entidad demandada mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

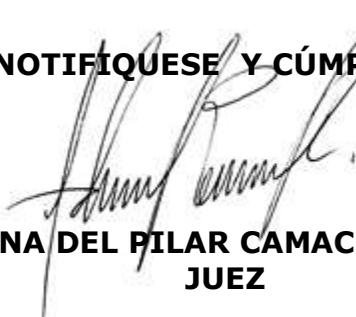
SÉPTIMO: La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: Ejecutoriada la decisión por Oficina de Apoyo liquídense remanentes, y a través de Secretaría término el proceso en el Sistema Siglo XXI y procédase a su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 0036000**
Demandante : CB 2019 CONCORCIO
Demandado : FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA.
Asunto : Resuelve excepciones, fija litigio, decreta pruebas y
corre traslado para alegar.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado el Consorcio CB 2019, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar el 17 de mayo de. 2019(1-13 y cd).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 31 de julio de 2019 remitió por competencia por el factor cuantía (fl. 15-18). La apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición, no obstante mediante providencia de 6 de noviembre de 2019 resolvió el mismo no reponiendo(fl. 28-34)

3. Por reparto correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho, siendo inadmitida demanda el 4 de marzo de 2020(fl. 40-43) siendo subsanada el 1 de julio de 2020. (fl. 44-55)

4. El 14 de octubre de 2020, se admitió la demanda por medio de control de controversias contractuales presentada por:

Conorcio CB 2019 en contra de Bogotá- Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local Ciudad Bolívar y se tuvo como vinculado al Consorcio Conservaciones 2018 (Álvaro Hernando Calderón Toro -persona natural 50% e Ingeniera Volquetas y Construcciones SAS persona jurídica 50%) (fl. 56-58)

5. El 23 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante acreditó el envío del traslado de la demanda. (fl. 59-65)

6. La apoderada Mónica Nova Peña apoderada de la parte actora renunció al poder el 15 de diciembre de 2020.(fl. 66- 67)

7. El 13 de enero de 2021 se allegó poder de la entidad demandante al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS. (fl. 68-69)

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la entidad demandada, vinculado, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de enero de 2021 (fl. 72-77).

9. El traslado de los 25 días de que trata el artículo. 199 del CPACA vencieron el 26 de febrero de. 2021 y los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 16 de abril de 2021.

10. El 3 de marzo de 2021 el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Ciudad Bolívar-Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar contestó la demanda y allegó poder conferido al abogado ROBERTO JESUS PALACIOS ANGULO (fl.82- 109). Sin remitirle copia a la contraparte.

11.El 5 de marzo de 2021 se allegó pruebas relacionadas en la contestación de la demanda, sin remisión a la contraparte. (fl. 79-81 cd)

12.El 15 de marzo de 2021 por parte del abogado de la entidad demandada se remitió documentación precontractual y contractual de la licitación pública No. FDLCB-LP-003-2018 en 1 cd(fl. 110 y cd) sin remisión a la contraparte

13.El 17 de marzo de 2021 se allegó reforma de la demanda, sin remitir copia a la contraparte. (fl. 112-137)

14.El 13 de abril de 2021 la entidad vinculada CONSORCIO CONSERVACIONES 2018 contestó demanda y allegó poder al abogado WILBER MAURICIO VARGAS GONZALAEZ, en tiempo, sin remitir copia a la contraparte (fl. 146-160)

15.Mediante auto del 22 de septiembre de 2021 se admitió la reforma de la demanda, se acepto renuncia de la abogada MONICA VIVIANA NOVA PEÑA y a su vez, se reconoció personería al abogado JUAJN PABLO NOBA VARGAS como apoderado de la parte actora; se reconoció personería al abogado ROBERTO JESUS PALACIOS ANGULO como apoderado de la entidad demandada y al abogado WILBER MAURICIO VARGAS GONZALEZ como apoderado de la vinculada (fl. 161-163)

16.Mediante escrito el abogado ROBERTO JESUS PALACIOS ANGULO solicitó el traslado de la demanda(fl. 164-165).Luego el 13 de octubre de 2021 contestó la reforma de la demanda, y anexo pruebas allegadas el 5 de marzo de 2021 (fl. 166- 167 cd), en tiempo, sin pronunciamiento por la parte actora.

17.Con auto del 26 de enero de 2022 se tuvo por contestada en tiempo la reforma de la demanda del DISTRITO CAPITAL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, se dejó constancia que no hubo pronunciamiento sobre la reforma por parte de la vinculada y a su vez, se requirió a los apoderados de la entidad demanda y vinculada para que enviaran contestación de la demanda y anexos a la parte actora(fl. 168-169)

18.El 28 de febrero de 2022 se allegó poder al abogado JULIO ANDRES GARICA BARCO como apoderado de la entidad demandada. (fl. 170-176)

19.Con auto del 23 de marzo de 2022 se reconoció personaría al mencionado abogado y se requirió una vez mas a la entidad demandada y vinculado para que remitieran contestación de la demanda a la parte actora a los correos lopugar@gmail.com y notificacionesjudiciales@innova.cyd.com(fl. 177)

20.El 28 de marzo de 2022 el abogado JULIO ANDRES GARCIA apoderado de la entidad demandada acreditó haber enviado link con la contestación de la demanda a los correos lopulgar@gmail.com y notificacionesjudiciales@innova.cyd.com informando que a este ultimo no había sido posible su entrega.(fl. 178-183)

21. Con auto de 6 de abril de 2022 se indicó que el correo de la demandante es notificacionesjudiciales@innovacyd.com requiriendo al apoderado de la entidad demanda enviara contestación de la demanda y al apoderado del vinculado en igual sentido. (fl. 184)

22. El 2 de mayo de 2022 apoderado de la entidad demandada acreditó envío de demanda a notificacionesjudiciales@innovacyd.com, precisando que dicho documento ya había sido enviado a la parte actora desde el 28 de marzo de 2022 al correo lopulgar@gmail.com (fl. 186) sin pronunciamiento por la parte actora.

23. El 4 de mayo de 2022 abogado WILBER MAURICIO VARGAS GONZALAEZ apoderado de la entidad vinculada acreditó envío de la contestación a la parte actora (fl. 188-196) sin pronunciamiento por la parte actora.

24. El 21 de junio de 2022 el Despacho procedió a remitir al correo notificacionesjudiciales@innovacyd.com y mauricio.vargas@mvglawyers.com, las grabaciones allegadas el 15 de marzo de 2021 cd por la entidad demandada, poniéndolas en conocimiento de las partes del presente asunto, ya que no habían sido enviadas por la entidad demandada.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso la excepción de inepta demanda.

La entidad vinculada CONSORCIO CONSERVACIONES 2018 propuso excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado propuso la excepción señalando "*en la medida que ni en la demanda, ni en la reforma de la misma, existe pretensión alguna en contra (...)*"

Al respecto debe indicarse que el CPACA solo reguló en su artículo 224 la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, sin embargo como quiera que dicha disposición no incluyó la figura del litisconsorcio necesario, a efectos de establecer la vinculación de otro sujeto procesal bajo dicha connotación, debe acudir a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso conforme con lo dispuesto en el Art. 227 del CPACA, norma que define el litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Así las cosas debe indicarse que la entidad fue vinculado en virtud de que fue con quien la entidad demandada suscribió el contrato No. COP.263.2018 del 9 de noviembre de 2018, por lo que en este caso se trata de un litisconsorcio necesario, ya que una de las pretensiones se dirige a declarar la nulidad de ese contrato, razón por la cual se procedió a integrar el contradictorio en debida forma, con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo expuesto, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la vinculada.

INEPTA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN E INEXISTENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN INCOADA:

Sobre la mentada excepción indicó:

"(...)En este sentido, la demanda bajo estudio carece del concepto de la violación, considerando que no explica las razones de orden jurídico y fáctico por la que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico con la expedición del acto atacado. No se evidencia el alcance y el sentido de dicha violación, se debe comprobar que está es contraria a las normas constitucionales y legales (...)

En este sentido la demanda carece de dicho requisito, toda vez que, como puede el Despacho evidenciar, la parte actora realiza una serie de apreciaciones confusas, sin orden lógico, sin soporte normativo ni mucho menos comparativo frente a la presunta violación invocada, no se explica concretamente las conductas y hechos que dieron origen a la vulneración de las normas por ella invocadas; razón por la cual, en primera instancia, debe declararse fundada la excepción. (...)

En este orden, se tiene que el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su art. 82:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En ese sentido conforme lo antes indicado se encuentra en el escrito de la demanda obra acápite llamado " fundamento de derecho de las pretensiones", señalando que se transgrede principios que regulan el proceso de contratación, señalando concepto de violación y falsa motivación, inexistencia de causales de rechazo, desviación de poder, entre otros argumentos e imputaciones, con los cuales el Despacho encuentra cumplido que fueron indicados "las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", por lo que habrá de **denegarse la prosperidad de dicha excepción.**

SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda concerniente a poder (fl. 11 y 69 del cuaderno principal) y documentales visibles en cuaderno principal (fl. 47- 55, cd visible a folio 111, 138-145 cuaderno 2 y 1 cd,(fl. 1-11) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado solicitó oficiar con el fin de obtener grabación audiencia de adjudicación, no obstante, dado que el apoderado de la entidad demandada allegó el 15 de marzo de 2021 un cd, con dichas grabaciones, el Despacho se abstendrá de oficiar en tal sentido. Téngase en cuenta que el 21 de junio de 2022 vía correo electrónico dicha documental a la parte actora y vinculada.

Así mismo pidió oficiar a la entidad demandada con el fin de que se allegaran los documentos que conforman la etapa precontractual de la licitación No. FDLCBLP-003-2018; sin embargo, dicha documental también fue allegada el 5 de marzo de 2021 en 1 cd, por lo que no se oficiara en tal sentido. Debe indicarse que dicha documental inicialmente no fue remitida por la entidad demandada a las demás partes del proceso, sin embargo, con el escrito de la contestación de la reforma, la demandada, el 13 de octubre de 2021 envió dicha documental relacionada con etapa precontractual a la contraparte.

En ese sentido se correrá traslado por el término de 3 días de los documentos relacionados la etapa precontractual de la licitación No. FDLCBLP-003-2018 y grabaciones de audiencia de adjudicación; para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda (fl. 102- 109, 170-176) relacionada con el poder y las documentales visibles a folios 80- 81 cdy 110-111 cd, 166-167cd, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE VINCULADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda relacionada con el poder (fl. 147 vuelto del cuaderno principal), y las documentales visibles a folios 148-160 del cuaderno principal) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 823 del 26 de octubre de 2018, por haber sido expedida presuntamente con la infracción a las normas, mediante falsa motivación y desviación de poder, así como a declarar la nulidad del contrato COP.263.2018 del 9 de noviembre de 2018 suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA DC y el CONSORCIO CONSERVACIONES 2018 y por ende condenar a la demandada a pagar la totalidad de perjuicios que se le ha ocasionado a la demandante por la indebida adjudicación del proceso de licitación pública No. FDLCB-LP-003-2018, ya que se rechazó de forma errada al proponente CONSORCIO CB 2019, a pesar de que era la mejor propuesta de conformidad con los pliegos de condiciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Declarar la improsperidad de las excepciones de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por CONSORCIO CONSERVACIONES 2018 y FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA respectivamente.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS, las documentales señaladas en el presente auto.

3. SE CORRE traslado por el término de 3 días, de la documental relacionada con la etapa precontractual de la licitación No. FDLCBLP-003-2018 de la cual se envió copia a la contraparte el 13 de octubre de 2021 y grabaciones de audiencia de adjudicación, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5.. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

vxcpc

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0007900**
Demandante : ADRIANA FERNANDDA CRUZ SANCHEZ
Demandado : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" Y UNIDAD
DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM"
Llamadas en : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE
garantía : SEGUROS
QBE SEGUROS A AXA COLPATRIA Y A SBS SEGUROS
COLOMBIA S.A.
Asunto : Resuelve solicitud de nulidad

ANTECEDENTES

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda presentada por ADRIANA FERNANDA CRUZ SANCHEZ contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM". (Folios 39 a 40 vuelto del cuaderno principal)
2. El 6 de noviembre de 2021, se notificó por correo electrónico a las personas que integran la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 44 a 49 cuaderno principal).
3. Los 25 días de traslado común fenecieron el 14 de diciembre de 2020 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 17 de febrero de 2021.
4. A través de escrito remitido por correo electrónico el 10 de febrero de 2021, como consta a folios 62 a 63 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" allegó contestación de la demanda y llamamiento en garantía formulado contra QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.
5. Frente al llamamiento realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe indicarse:
 - Mediante providencia de 29 de abril de 2021, se dispuso la admisión del llamamiento en garantía. (Folios 24 a 26 del cuaderno 3)
 - Obra constancia de envío de por parte de la llamante en garantía a Zurich como consta a folio 27 del cuaderno 3 en CD.

- La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contestación del llamamiento en garantía, propuso nulidad el 1 de julio de 2021 y formuló llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. ahora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Folios 28 y 29 del cuaderno 3).
6. La UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" contestó la demanda el 17 de febrero de 2021 como consta a folios 102 a 123 del cuaderno principal.
 7. Con auto de 29 de abril de 2021 se aclara el auto admisorio en el sentido de indicar que las demandadas son INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" y UNIDAD DE MANTENIMIENTO VIAL "UVM" y advierte que no se tendrá en cuenta la contestación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (folios 129 y vuelto del cuaderno principal).
 8. A través de providencia de 20 de abril de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días.
 9. Mediante memorial remitido por correo electrónico el 22 de abril de 2022, el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" se pronunció frente a la nulidad

CONSIDERACIONES

De la norma aplicable

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que "(...) *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*".

En el Código General del Proceso, el artículo 132 señala que: "Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"(negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."(Negrita fuera de texto)

Del escrito de nulidad

El apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Zurich alega que no fue practicada la notificación del auto que admitió el llamamiento en debida forma, esto, bajo los siguientes argumentos:

(...) INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Mediante providencia de 30 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó admitir el medio de control de reparación directa incoado por la señora Adriana Fernanda Cruz Sánchez, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Manteamiento Vial (UAERMV).

Mediante auto del 29 de abril de 2021, el Despacho admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) a la compañía QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Así mismo, dispuso notificar personalmente por correo electrónico dicha providencia a la llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso, a través, del buzón electrónico que disponen para notificaciones judiciales, concediéndoles el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 inciso segundo del C.P.A.C.A.

Es de resaltar que el apoderado judicial de la entidad llamante en garantía, el día 4 de junio de 2021, remitió la notificación del auto admisorio del llamamiento, según lo previsto en el art. 199 del C.P.A.C.A. al correo electrónico COL_correspondencia_zurich, el cual no corresponde al correo para notificaciones judiciales autorizado ni registrado en el certificado de Cámara de Comercio para esa fecha, considerando que la correcta que para tales efectos es notificaciones.co@zurich.com

Así las cosas, el auto proferido por el Despacho el 29 de abril de 2021, mediante el cual resolvió vincular como llamado en garantía a QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., no fue notificado en debida forma, considerando que no fue dirigido al correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales registrado en el certificado de Cámara de Comercio, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión del art. 208 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."
(Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del 4 de junio de 2021, fecha en la que se envió la comunicación del llamamiento en garantía al correo electrónico COL_correspondencia_zurich, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordene la notificación personal a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones.co@zurich.com, registrado en Cámara de Comercio, con el fin de ejercer nuestro derecho de defensa. (Se adjunta)

Del escrito presentado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU"

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" dentro del término de traslado indicó:

"Como apoderado del IDU, debo manifestar que se observa dentro del proceso que el apoderado de la aseguradora Zurich contestó la demanda dentro del término legal, el día 1 de febrero de 2021, configurándose la notificación por conducta concluyente e igualmente se decanta que este apoderado en fecha 13 de julio de 2021 notificó de la admisión de llamamiento en garantía a la aseguradora Zurich al correo correcto notificaciones.co@zurich.com al advertir del error cometido, no obstante, la aseguradora ya había contestado demanda.

Es claro que la nulidad se depreca cuando ha sido violado el debido proceso, el cual en este caso específico no ha sucedido pues a pesar del error en el correo de notificación, la compañía aseguradora Zurich contestó en términos el llamamiento en garantía realizado por la entidad que represento y en consecuencia se saneo el defecto procesal y por lo tanto no se conculcaron los derechos a la defensa y al del debido proceso de la aseguradora."

En providencia de 29 de abril de 2021 por la cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU a QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho ordenó:

(...) Por otro lado, se requerirá a la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la llamada en garantía de la solicitud de llamamiento en garantía con la totalidad de sus anexos. (...)

Obra constancia de envío al correo col.correspondencia@zurich.com de fecha 4 de junio de 2021 con asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO 2020-00079 JUZGADO 37 DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTA e indica "Con la presente reenvío correo con el que se certifica la notificación a la aseguradora ZURICH DE COLOMBIA, en el proceso de la referencia, para que actúe como LLAMADO EN GARANTÍA".

El 1 de julio de 2021 el apoderado de la Sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) quien cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. contestó el llamamiento y realizó llamamiento en garantía de AXA COLAPATRIA y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

En auto de 9 de febrero de 2022 se indicó:

(...) 2. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía que hace el hace QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS a AXA COLAPATRIA y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

2.1. El referido auto se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Agencia Nacional de Defensa Jurídica y las llamadas en garantía el 7 de octubre de 2021, por lo que tenían hasta el 3 de noviembre de 2021 para contestar.

2.2. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de apoderado procedió a contestar el llamamiento en garantía donde se manifestó sobre los hechos y las pretensiones, allegó pruebas y adjuntó poder el 21 de octubre de 2021, por lo que se tiene por contestado el llamamiento, en tiempo

De las documentales obrante en el expediente se evidencia que, aun cuando no se notificó en debida forma a la llamada en garantía pues no se notificó al correo notificaciones.co@zurich.com sino al correo col.correspondencia@zurich.com, la entidad contestó el llamamiento en tiempo y formuló llamamiento en garantía, por lo que se entiende que fue notificado por conducta concluyente el 9 de febrero de 2022.

Por lo anterior, aunque si existió un error en la notificación, la llamada se notificó por conducta concluyente, evidenciándose que se cumplió con la finalidad de la notificación, ya que la parte ejerció el derecho de contradicción al dar respuesta al llamamiento en garantía, en tiempo.

Así las cosas, el despacho niega la nulidad presentada por la llamada en garantía Aseguradora Zurich y se insta a las partes para que las actuaciones se surtan a esta llamada en garantía al correo de notificaciones judiciales notificaciones.co@zurich.com.

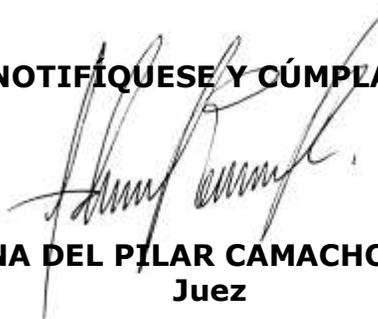
Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

RESUELVE

1. NEGAR LA NULIDAD interpuesta por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Zurich, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00283 00**
Demandante : LUIS ANTONIO GARZÓN PARDO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDESCOVIANDES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
Llamamiento en garantía : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad de excepciones - Fija fecha audiencia inicial 11 de abril de 2023 a las 11:30 de la mañana – Reconoce personerías - Requiere parte demandada

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 14 de diciembre de 2020 se radicó demanda por LUIS ANTONIO GARZÓN PARDO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDES-COVIANDES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2.
- 1.2. Mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el despacho inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados . (Archivo 3)
- 1.3. A través de providencia de 7 de julio de 2021, el despacho corrigió auto inadmisorio y admitió la demanda presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI, CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDES-COVIANDES, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS (Archivo 06).
- 1.4. El 23 de julio de 2021 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 08)
- 1.5. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de septiembre de 2021.
- 1.6. El 23 de agosto de 2021, a través de apoderado de la CONCESIONARIA VÍA DE LOS ANDES-COVIANDES, contestó demandada, (Archivos 9 y 10).

- 1.7. El 27 de agosto de 2021, a través de apoderado el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, contestó demandada, (Archivo 12) así mismo, efectuó llamamiento en garantía. (Archivo 13) De la solicitud, le corrió traslado a la llamada en garantía.
- 1.8. Respecto del llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia:
 - Con providencia de 24 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a Mapfre Seguros Generales de Colombia. (Archivo 20)
 - A través de memorial remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2022 el apoderado de a Mapfre Seguros Generales de Colombia propuso excepciones previas (Archivo 26)
 - Mediante memorial remitido por correo electrónico el 11 de enero de 2022 el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia presentó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía. (Archivo 27)
- 1.9. Mediante memorial remitido el 2 de septiembre de 2021 el Ministerio de Transporte contestó la demanda (Archivo 15).
- 1.10. El 6 de septiembre de 2021, a través de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contestó demandada, (Archivo 16) así mismo efectuó llamamiento en garantía a CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S. (Archivo 17) y a QBE SEGUROS S.A. -Compañía de seguros- ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo 18)
- 1.11. Respecto del llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S.:
 - Mediante providencia de 24 de noviembre de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S. (Archivo 21)
 - A través de escrito remitido por correo electrónico el 9 de diciembre de 2021 se subsanó el llamamiento en garantía formulado (Archivo 25)
 - Con providencia de 23 de febrero de 2022 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S.. (Archivo 28).
 - CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S. notificó la demanda por correo electrónico el 2 de marzo de 2022. (Archivo 32)
 - Mediante memorial remitido por correo electrónico el 3 de marzo de 2022 el apoderado de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S. presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía. El escrito fue remitido al Despacho y a las demás partes (Archivo 33)
- 1.12. Respecto del llamamiento en garantía realizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a QBE SEGUROS S.A. -Compañía de seguros- ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

- Mediante providencia de 24 de noviembre de 2021 se inadmitió el llamamiento en garantía efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a QBE SEGUROS S.A. -Compañía de seguros- ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo 22)
- A través de escrito remitido por correo electrónico el 9 de diciembre de 2021 se subsanó el llamamiento en garantía formulado (Archivo 25)
- Con providencia de 23 de febrero de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" a QBE SEGUROS S.A. -Compañía de seguros- ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Archivo 29).

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE al contestar la demanda propuso las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y de fondo (ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL, NEXISTENCIA DE OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE e INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE).

La demandada CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S. propuso las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COSA JUZGADA, CADUCIDAD DE LA ACCION** y de fondo (PAGO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACION, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO)

La demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" propuso las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS propuso las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y de fondo (INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y HECHO DE UN TERCERO)

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. frente a la demanda coadyuva la excepciones propuestas por las demandadas, propone las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** y frente al llamamiento propuso las de fondo (INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR NO EXISTIR SINIESTRO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO EN CABEZA DE LA ASEGURADORA -NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO-LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE RIESGOS CONTRACTUALES, LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO -LÍMITE DE LAS COBERTURAS DEL CONTRATO DE SEGURO, REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA (LÍMITE ASEGURADO) POR PAGO DE INDEMNIZACIÓN, EXCLUSIONES Y GARANTÍAS CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO, AVISO AL ASEGURADOR, COEXISTENCIA DE SEGUROS, **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ORIGINADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO PARA LAS VÍCTIMAS**, NULIDAD RELATIVA, COMPENSACIÓN y BUENA FE)

La llamada en garantía CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S. propone las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COVIANDES S.A.S Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, COSA JUZGADA, CADUCIDAD** y de fondo (PAGO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE TITULO DE IMPUTACION, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO)

Para resolver las excepciones propuestas, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, en el entendido de que su vinculación obedeció a los perjuicios causados al demandante al reconocer solo el 50% del valor real del inmueble “LOTE” 03A-023”, identificado con el folio de matrícula No.152-68283 (en mayor extensión), cédula catastral No. 000000040130000., pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

*“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que **la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto**, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)”*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo**, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto”. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Por lo expuesto, se declara la improsperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por los apoderados de las demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, y de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S., y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – Sala Plena. Radicación: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

2.2. COSA JUZGADA

El apoderado de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S. señaló en la contestación de la demanda y del llamamiento lo siguiente:

(...) En el caso que nos ocupa el Señor LUIS ARTURO GARZON PARDO pretende que los demandados le reconozcan y paguen el valor correspondiente a un área de terreno de su propiedad (6.495.95 M2) que supuestamente hacía parte del inmueble que tenía en posesión, identificado con ficha predial 3A-023; área que para aquél le fue ocupada por la ANI y no pagada, lo cual no es cierto como pasamos a explicar:

La supuesta área ocupada por la ANI en exceso que alega el demandante no existe.

Como se ha dicho, el lote con ficha 3A-023 fue objeto de un proceso de pertenencia dentro del cual se verificó su cabida y linderos. Dentro del proceso, que cursó en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, el Sr Garzón únicamente acreditó tener la posesión de 7.641,05 m2 y no de 14.137m2 como ahora lo afirma, de manera que se convirtió en copropietario del predio 3A-010P, recayendo su derecho sobre un área de 7.641, 05 m2dentro de la comunidad.

En consecuencia, cuando la ANI adquirió el predio 3A-010P a sus diez propietarios, incluido el hoy demandante, a cada uno le reconoció y pagó el valor equivalente al área de terreno que demostró tener en posesión, junto con las construcciones y mejoras allí existentes.

Así las cosas, al momento de presentarse esta demanda de reparación directa, el proceso de pertenencia obviamente ya había culminado con sentencia favorable a los demandantes, entre ellos, el Sr. Luis Arturo Garzón Pardo, la cual hizo tránsito a cosa juzgada. De esta manera el debate sobre el área poseída por los demandantes en pertenencia se encuentra cerrado, fallado y en firme, sin que sea posible revivirlo.

Ahora bien, toda vez que el demandante pretende obtener en este proceso una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados por no haber recibido el pago de un área adicional de su predio con cabida de 6.495.95 M2,resulta procedente interponer la excepción de cosa juzgada, pues dentro del proceso de pertenencia agraria que lo convirtió en propietario, tan sólo probó ser poseedor de un área de 7.641,05 m2(área que además fue verificada por el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado en el proceso)resultando imposible desde el punto de vista jurídico iniciar un proceso para debatir materias ya decididas. (...)

La cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes, por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa. Esta figura evita que se adelante nuevamente un proceso que ya tiene una decisión judicial, con el fin de preservar la seguridad jurídica. El Consejo de Estado² sobre la cosa juzgada ha señalado lo siguiente:

(...) En este orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada se requiere identidad en la causa petendi, partes y en el objeto. Así, bajo este contexto, el primer pronunciamiento con efectos inter partes impide una nueva decisión en relación con aspectos previamente definidos. (...)

Así las cosas, para que dicha excepción prospere se requiere:

- a.) Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
- b.) Que haya identidad jurídica de partes. Señala el inciso 2º del artículo 303 del C.G.P., que ello también ocurre "cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o

² CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B C.P: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA 13 SEPTIEMBRE DE 2012 RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2005-07696-02 (0618-12)

causahabientes suyos por acto entre vivos, celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de bienes sujetos a registro y al secuestro en los demás casos”.

c.) Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: *i) En las pretensiones de la demanda: ii) En la parte resolutive de la sentencia y iii) En los hechos que sirven de estribo a la demanda.*

Para establecer si el objeto es idéntico, deben compararse los hechos, las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Ahora bien, determinados los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el *sub judice*, se configuran en su totalidad, pues de faltar alguno de ellos, no resultará avante su declaratoria.

Como lo manifiesta el mismo excepcionante existe un proceso de pertenencia anterior adelantado en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio, en el cual el señor Garzón acreditó tener la posesión, con lo que se tiene por cumplido el primer requisito.

Respecto del segundo de los requisitos, esto es, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que el proceso que adelantó el hoy demandante hacía parte de un grupo de personas que buscaban la pertenencia de un predio

Dentro del escrito demandatorio de la acción de reparación directa respecto de los hechos se indicó:

El día 21 de julio de 2011, mi representado señor LUIS ARTURO GARZON PARDO, actuando en nombre y representación de su poseedora Señora FIDELIGNA PARDO DE GARZON, hace entrega material y real de forma anticipada a EL CONCESIONARIO VIA DE LOS ANDES-COVIANDES S.A., del terreno, la construcción y anexos que se encuentran ubicados en el predio denominado "LOTE" 3A-023, realizados por la señora FIDELIGNA PARDO DE GARZON, ubicado en la vereda Mesa Grande, Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca, predio identificado con el folio de matrícula No.152-68283 (en mayor extensión), cédula catastral No. 000000040130000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caqueza, para el desarrollo del proyecto vial de la carretera Bogotá-Villavicencio, teniendo en cuenta que dentro de las etapas de expropiación previstas por la ley, las partes llegaron a un acuerdo directo, contenido en el acta de entrega del mencionado inmueble, sobre la adquisición del predio por parte de EL CONCESIONARIO VIA DE LOS ANDES-COVIANDES S.A. y la fijación del precio de compraventa con base en un avalúo que debía realizar los miembros de la Sociedad Colombiana de Avaluadores TECNIAVALUOS & CIA LTDA.

Finalmente, sobre las pretensiones de la demanda, la acción de reparación directa se dirige a "que se declare que LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, LA CONCESIONARIA VIA DE LOS ANDES-COVIANDES Y AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, es administrativamente responsable por los perjuicios causados al LUIS ARTURO GARZON PARDO, al ocupar de manera permanente y el 100% el inmueble de su propiedad del denominado "LOTE" 03A-023", que es un terreno, la construcción y anexos que se encuentran ubicados en el predio denominado "LOTE" 3A-023, realizados por la señora FIDELIGNA PARDO DE GARZON, ubicado en la vereda Mesa Grande, Municipio de Guayabetal, Departamento de Cundinamarca, predio identificado con el folio de matrícula No.152-68283 (en mayor extensión), cédula catastral No. 000000040130000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Caqueza, de acuerdo con la ficha y el diagrama predial.

Con lo anterior queda claro que las pretensiones son diferentes, ya que con el presente proceso se pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados al demandante por un pago inferior respecto del bien inmueble que fue declarado a favor del demandante. Por lo expuesto, se declarará la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por el** apoderado de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S. en calidad de demandada y de llamada en garantía.

2.3. CADUCIDAD

Los apoderados de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S., de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S. al referirse a la excepción de caducidad indicaron:

CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S., señaló:

El demandante soporta su pretensión para el pago de los 6.495.95 M2, en el certificado del IGAC No. 4757735 expedido el 29 de abril de 2013, fecha para la cual aún no había culminado el proceso de pertenencia agraria en el que pretendía hacer valer su posesión sobre un lote que hacía parte del predio en mayor extensión con folio de matrícula 152-68283. Para el efecto, debe entenderse que el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir de la fecha de expedición del precitado certificado, como quiera que a través del mismo el demandante supo que lo entregado voluntaria y anticipadamente a COVIANDES S.A. el 21 de junio de 2011 tenía una “supuesta” área de 14.137 m2.

Partiendo de lo dispuesto por el literal i del artículo 164 del CPACA, del 29 de abril de 2013a la fecha, han transcurrido más de ocho (8) años; así las cosas y en gracia de discusión sobre la pertinencia de la acción de reparación directa en este caso, advierte COVIANDES S.A. que dicha acción caducó hace más de seis (6) años

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

En relación con la caducidad del medio de control de la referencia, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que, el medio de control caducará, por regla general “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

La caducidad opera de pleno derecho, pues su plazo no es susceptible de interrupción ni de suspensión por pacto entre las partes, por lo que tal como la ha indicado la jurisprudencia⁵, su configuración implica que el demandante pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido oportunamente su derecho, al concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

El sustento de las pretensiones de la parte demandante, en síntesis, consiste en “que el terreno total de mi representado no es un área de 7.641,05 M2, sino que es un área total de 1 hectárea y 4.137 metros cuadrados como lo establece el certificado de avalúo catastral emanado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que nos lleva a concluir que su área total es de 14.137 M2 y no de 7.641,05 M2”, y para el presente caso, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contabiliza a partir del día siguiente de la diligencia de entrega del bien inmueble, que ocurrió el 21 de julio de 2011, pues desde esa fecha el demandante argumenta que los demandados han ocupado de manera permanente y el 100% el inmueble que es objeto de debate en el medio de control de la referencia. Por lo que dando aplicación al literal i del artículo 164 del CPACA, han transcurrido más de dos (2) años desde que la demandante tenía conocimiento del área del terreno.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CUARTA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se propone esta excepción respecto de aquellos derechos que tuvieren más de dos años de exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda y de los que sin haber tenido más de dos años de exigibilidad, la demanda no hubiese tenido la virtud de interrumpir la prescripción respecto a éstos, por no colmarse las previsiones dispuestas por la normatividad frente a estos casos. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En ese orden de ideas, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para resolver el Despacho reiterará los argumentos ya señalados en el auto inadmisorio al referirse a la caducidad indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 18 de ENERO de 2019 (fecha en que se realizó el avalúo del predio-fecha en que se dio cuenta del daño) (fls 83 a 150 archivo 02.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de DOS (02) MESES y DOS (02) DIAS, el plazo para presentarla se extendía hasta el 21 de marzo de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

Conforme a lo anterior, está claro que para el conteo de la caducidad debe tomarse como fecha de la ocurrencia del hecho, esto es, 18 de enero de 2019 (fecha en que se realizó el avalúo del predio, como quiera que es la fecha en que se dio cuenta del daño).

Por lo anterior, conforme al artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia o configuración del hecho, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, señalado lo anterior, el término fenecía el 19 de enero de 2021, término al que debe sumarse la interrupción por la conciliación prejudicial que en esta ocasión fue de DOS (2) DÍAS Y DOS (2) MESES, por lo que el plazo para presentarla se extendía hasta el 21 de marzo de 2021 y como la demanda se radicó el 14 de diciembre 2020, no se configuró el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo expuesto **se DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD** propuesta por los apoderados de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S., de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES –COVIANDES S.A.S.

Lo anterior, sin perjuicio de modificar la decisión, una vez se vayan recaudando las pruebas del proceso.

2.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Como sustento de esta excepción se señaló lo siguiente:

(...) Las acciones que tienen los demandantes frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se encuentran prescritas, en la medida que el

hecho que facultaría la reclamación, entrega del inmueble, ocurrió en el año 2011, habiendo transcurrido desde esta fecha más de dos años.

Al respecto los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio indican lo siguiente:

"Artículo 1131:

(...)."Artículo 1081: (...)

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia³ apalabró:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal 'se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continua la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria,

³ Sentencia T-272 de 2015.

pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado⁴, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado"". (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de la acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el caso concreto frente a la llamada en garantía no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de Seguros del Estado se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es con la notificación del escrito de demanda, sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015⁵:

"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839.

⁴ Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, así las cosas, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS fue notificado del auto admisorio de la demanda el 23 de julio de 2021, fecha en la cual se tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos que se le imputaban en virtud de la prestación de un servicio médico, y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 23 de julio de 2023, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 27 de agosto de 2021 (Archivo 12), dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento en garantía.

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR LA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

4.1. Se reconoce personería al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder aportado con la contestación de la llamada en garantía.

4.2. Advirtiéndole que ya le fue reconocida personería al abogado ALFREDO IRIZARRI BARRETO como apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES S.A.S. en calidad de demandada téngase como apoderado de la entidad demandada y la llamada en garantía.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA planteada por los apoderados de las demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, y de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S., y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia,

en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

3. SE DECLARARÁ LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA propuesta por el apoderado de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S. en calidad de demandada y de llamada en garantía.

4. DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD propuesta por los apoderados de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S., de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", de las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES -COVIANDES S.A.S.

5. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. formulada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

6. FIJAR el día **11 DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

7. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

8. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ENRIQUE LAURENS RUEDA como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder aportado con la contestación de la llamada en garantía.

9. Advirtiéndole que ya le fue reconocida personería al abogado ALFREDO IRIZARRI BARRETO como apoderado de la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES S.A.S. en calidad de demandada téngase como apoderado de la entidad demandada y la llamada en garantía.

10. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00033-00**
Demandante : CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y
otros.
Asunto : Tiene en cuenta escrito de contestación y resuelve
excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. El 2 de junio de 2021 se admitió demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1) CARMEN LUCIA NARVÁEZ OVIEDO (Madre) 2) SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL (Compañera permanente, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor 3) NATALIA MARÍA CASTRO VEGA (hija)), 4) FÉLIX ANTONIO CASTRO BANQUETH (Hijo), 5) MARÍA ANGÉLICA CASTROBANQUETH (Hija, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor 6) EILEEN SOFÍA SUAREZ CASTRO(nieta), 7) MARIS ISABEL CASTRO NARVÁEZ (Hermana), 8) NILSON ENRIQUE CASTRO NARVÁEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación de la menor 9) YULIANA CASTRO GÓMEZ (Sobrino), 10) JOHN DEIVI CASTRO NARVAEZ (Hermano, actuando en nombre propio y en representación del menor 11) JHON HENRY CASTRO CHARRASQUIEL (Sobrino), 12) ELA PATRICIA CASTRO NARVAEZ (Hermana), actuando en nombre propio y en representación del menor 13) JOHAAN SEBASTIÁN GÓMEZ CASTRO (Sobrino), 14) ERICK DAVID CASTRO NEGRETE (Hijo), 15) EDUARDO ENRIQUE NARVÁEZ OVIEDO (tío), 16) ROSIRIS DEL CARMEN NARVÁEZ OVIEDO (tía), 17) BEATRIZ ELENA NARVÁEZ OVIEDO (tía), 18) KAREN DAYANA CASAS CASTRO (Sobrino) en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional(Archivo 7)

2. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 21 de junio de 2021 (archivo 9)

3. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 21 de junio de 2021, los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el de 6 de agosto de 2021.

4.La entidad demanda Ejército Nacional mediante apoderado contestó demanda, en tiempo, el 28 de julio de 2021 otorgándose poder a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA, sin remisión a la parte actora.

5.El 2 de agosto de 2021, el apoderado GERMAN LEONIDAS OJEDA contestó demanda y anexó poder; acreditando la remisión por correo electrónico de dicho escrito a la contraparte en la misma fecha.(archivo 10 y 11)

6.Por la Secretaría del Despacho el 11 de agosto de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas por la entidad demandada y se corrió traslado desde el 12- 17 de agosto de 2021, sin manifestación al respecto. (archivo 12)

7.El apoderado de la entidad demandada allegó memorial con pruebas solicitadas en la contestación de la demanda el 18 de agosto de 2021. (archivo 13)

8.Mediante auto de 15 de septiembre de 2021 se resolvió excepción de caducidad, se requirió al apoderado de la parte demandada remitir copia de pruebas a la parte actora, se reconoció personería al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA y se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial para el 21 de julio de 2022.

9.El 20 de septiembre de 2021 el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA dio cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia de las pruebas a la parte actora.

10.El 13 de enero de 2022 se allegó sustitución de poder de John Eduardo Yepes García al abogado Gustavo Adolfo Morales Alzate como apoderado de la parte actora.

De acuerdo a lo mentados antecedentes el Despacho observa que en el presente asunto obran dos escritos de contestación de la demanda por parte de los abogados JENNY CABARCAS CEPEDA y GERMAN LEONIDAS OJEDA, ambos radicados en tiempo, con poder para tal efecto y de los cuales se corrió traslado de las excepciones por la Secretaría del Despacho, sin manifestación al respecto, procediéndose a reconocer personería a la abogada CABARCAS CEPEDA y a su vez, teniéndose por revocado el mismo en virtud del nuevo poder allegado por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA el 2 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho se pronunció solamente sobre las excepciones propuestas por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA, procederá a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA, así:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La apoderada señaló:

"Me permito proponer como excepción previa la contemplada en la ley 1564 de 2012, artículo 100, numeral 6 que afirma:

"(...) 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar (...)

Lo anterior en vista que no está probado dentro del expediente la unión marital de hecho que presuntamente existió entre el señor HENRY RICHARD CASTRO NARVAEZ(q.e.p.d.) y la señora SANDRA MARCELA VEGA CAUSIL.

Al respecto ,el Consejo de Estado¹ ha señalado sobre la legitimación por activa:

“De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”

Sobre el particular debe indicarse que en la demanda se indicó que Sandra Marcela Vega Causil acude en calidad de compañera permanente, razón suficiente para admitirse la presente demanda, advirtiéndose que la verificación de dicha relación debe ser estudiada al momento de dictarse sentencia de acuerdo al material probatorio obrante en el mismo; en ese sentido **se declara la improsperidad** de dicha excepción, no obstante los argumentos serán resueltos como una excepción de mérito.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

La apoderada señaló *“Por lo anterior, y ante la muerte y conocimiento de la misma por parte de las demandantes desde el año 2007, solicito se de aplicación a la SENTENCIA DE UNIFICACION del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020(…)”* en ese sentido el Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto del 15 de septiembre de 2021, declarando la improsperidad de la mentada excepción.

OTROS ASUNTOS

El Despacho tiene por cumplida la carga impuesta al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA en auto del 15 de septiembre de 2021, respecto de remitir copia a la parte actora respecto de las pruebas allegadas el 18 de agosto de 2021.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. DECLARAR la improsperidad de caducidad y falta de legitimación por activa propuesta por la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA como apoderada de la entidad demandada.

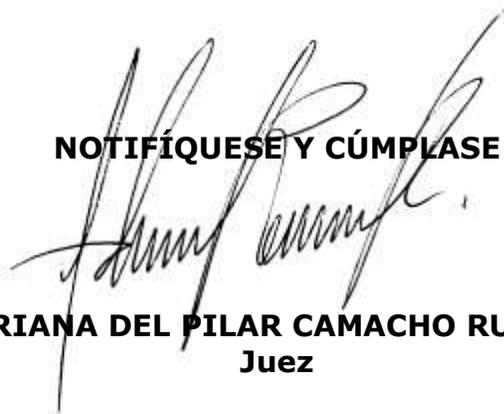
2. Se reconoce personería a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA y a su vez se entiende por revocado conforme a poder allegado poder el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA el 2 de agosto de 2021 .

3. Se entiende por cumplida la carga impuesta al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA respecto de remitir copia de documental, conforme auto de 15 de septiembre de 2021.

4. SE ACEPTA SUSTITUCIÓN del poder por parte de John Eduardo Yepes García al abogado Gustavo Adolfo Morales Alzate, como apoderado de la parte actora.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Proceso	:	110013336037 2021 00126 00
Accionante	:	Policía Nacional- Dirección de Sanidad
Accionado	:	María Cristina Lucero García.
Asunto	:	Pone en conocimiento, ordena requerir, requiere parte demandada, tiene por cumplida carga.

1. En audiencia inicial de 3 de mayo de 2022, se emitió auto de pruebas ordenando oficiar así:

"8.1.2.2. OFICIAR a la INTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SUPRA DE OFTALMOLOGIA para que remita historia clínica del paciente EDGAR MARUCIO DEVIA SOTO junto con sus anexos y demás atenciones medico asistenciales brindadas.

(...)8.1.2.4. OFICIAR al CONSULTORIO DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SUAREZ para que remita historia clínica del paciente EDGAR MARUCIO DEVIA SOTO junto con sus anexo y demás atenciones medico asistenciales brindadas.

8.1.2.5. OFICIAR al CEDICAF para que remita copia de todas los documentos de diagnóstico relacionados con el paciente EDGAR MARUCIO DEVIA SOTO , historia clínica junto con sus anexos y demás atenciones médico asistenciales brindadas.

8.1.2.6. OFICIAR a la DIRECCION DE CARABINEROS DE LA POLICA NACIONAL para que remita informe administrativo por muerte 241 de 2013 que tiene que ver con el fallecido EDGAR MARUCIO DEVIA SOTO junto con sus anexos incluyendo dictamen de autopsia y demás atenciones médico asistenciales brindadas.(...)

8.1.2.1. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD para que remita historia clínica del paciente EDGAR MARUCIO DEVIA SOTO junto con sus anexo y demás atenciones medico asistenciales brindadas.

8.1.2.3 OFICIAR a la IPS MEDICADIZ para que remita historia clínica del paciente EDGAR MARUCIO DEVIA SOTO junto con sus anexos incluyendo consentimiento informado y demás atenciones médico asistenciales brindadas

El apoderado de la entidad demandada acreditó la elaboración y radicación de oficios en dichas entidades el 10 de mayo de 2022, por lo que los 10 días para contestar los oficios vencieron el 24 de mayo de 2022 (archivos 13-17)

En cuanto al oficio dirigido a **IPS MEDICADIZ** se allegó respuesta (archivo 19), así mismo se allegó respuesta por parte de la **DIRECCION DE**

CARABINEROS DE LA POLICA NACIONAL(archivo. 20) y por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD** (archivo. 21)

En consecuencia, se **pone en conocimiento de las partes** dicha documental.

Respecto de los oficios dirigidos a **INTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD SUPRA DE OFTALMOLOGIA, CONSULTORIO DE LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SUAREZ** y **CEDICAF** no se ha allegado respuesta, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte demandada** para que elabore oficios dirigido a dichas entidades, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, den respuesta a los oficios radicados en sus dependencia. Para el efecto anexe copia de los oficios inicialmente remitidos y del presente auto.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento **estará incurso en la imposición de sanciones** hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

2.Por otro lado en la audiencia inicial antes mencionada se requirió al apoderado de la parte demandada para que remitiera copia de dictamen pericial aportado, carga que se cumplió el 3 de mayo de 2022 (archivo. 12), en consecuencia, **se tiene por cumplida dicha carga, sin pronunciamiento al respecto por la parte actora.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vxc

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Conciliación**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00091** 00
Demandante : Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS.
Demandado : Instituto Nacional de Vías Invias.
Asunto : Ordena correr traslado recurso de reposición.

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se improbió la conciliación prejudicial celebrada el día 16 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos entre Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS y Instituto Nacional de Vías Invias.

2. El 23 de mayo de 2022, el apoderado de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición, no obstante, no acreditó el envío del mismo a la entidad convocada.

Al respecto, sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición el Código General del Proceso en su artículo 318 señala:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.(subrayado y negrilla del despacho)

(...) Artículo 319. Trámite. (...) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

Así mismo el Decreto 2213 del 2022 en su artículo 9 señala:

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

3. En consecuencia, previo a pronunciarnos sobre el recurso de reposición se **REQUIERE** a la Secretaria del Despacho corra traslado del recurso conforme la norma en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición impetrado por Ladoinsa Labores Dotaciones Industriales SAS a la contraparte.

CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00092 00**
Demandante : Flor Alba Díaz Quirife y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda

I. ANTECEDENTES

El Despacho profirió auto el 08 de junio de 2022, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de junio de 2022, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 08 de junio de 2022, estando en tiempo, ya que el tiempo vencía el 14 de junio de 2022.

Frente al recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Exp. 110013336037 **2022-00092-00**
Medio de Control de Reparación Directa

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

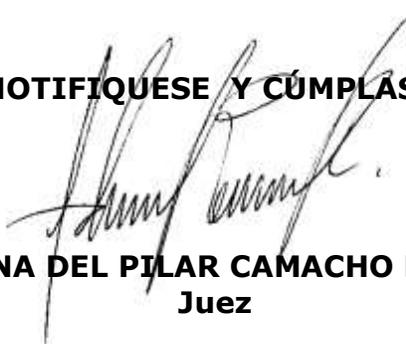
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no se corrió traslado del recurso de apelación.

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el efecto suspensivo, interpuesto en contra del auto del 08 de junio de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2022 00108 00
Demandante : JHON EIDER GARCIA RIVERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Inadmite – Concede término- Reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los señores LUZ MARTHA MEDINA TORRES, SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA VELANDIA JARAMILLO, SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA, CLARA INES MEDINA TORRES, EDGAR MEDINA TORRES, RUBEN DARIO MEDINA TORRES, JULIO CESAR MEDINA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA, LUZ ESTELA MEDINA TORRES, FLORANGELA MEDINA TORRES, JOSE ANGEL CASTILLO MEDINA, AYLLLEN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ, HECTOR MANUEL GOMEZ MEDINA, JUAN DAVID GOMEZ MEDINA, EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA, YURLEY RUEDA RUEDA, CLARA INES JARAMILLO RAMIREZ y OSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijuridicos causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de LUZ MARTHA MEDINA TORRES durante el lapso comprendido del 11 de octubre de 2007 al 21 de noviembre de 2008 .

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 8 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a lucro cesante consolidado: la suma equivalente a: ciento diez y siete millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos treinta y un pesos m/cte (\$ 117.882.231) por concepto de salarios y prestaciones laborales que dejó de percibir la señora LUZ MARTHA MEDINA TORRES, durante el tiempo comprendido del 11 de octubre de 2007 al 12 de febrero de 2009.

Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2022** ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **5 de abril de 2022**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte LUZ MARTHA MEDINA TORRES, SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA VELANDIA JARAMILLO, SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA, CLARA INES MEDINA TORRES, EDGAR MEDINA TORRES, RUBEN DARIO MEDINA TORRES, JULIO CESAR MEDINA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA, LUZ ESTELA MEDINA TORRES, FLORANGELA MEDINA TORRES, JOSE ANGEL CASTILLO MEDINA, AYLEN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ, HECTOR MANUEL GOMEZ MEDINA, JUAN DAVID GOMEZ MEDINA, EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA, YURLEY RUEDA RUEDA, CLARA INES JARAMILLO RAMIREZ y OSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO (Folios 1 a 9 del archivo 4).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante sentencia en segunda instancia del 18 de noviembre de 2019, confirmó el fallo proferido por el Juez de primera instancia absolviendo a la señora LUZ MARTHA MEDINA TORRES el 5 de diciembre de 2019, así mismo, el Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia²; sin embargo, no

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación 00133 de 2019. Determina que en concordancia con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en los eventos de privación injusta de la libertad el término de

se allegó constancia de ejecutoria para efectos de realizar el respectivo conteo de la caducidad, así las cosas, **se requerirá al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal allegue la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia penal.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencian los siguientes poderes conferido en debida forma a la abogada Luz Mila Ramírez Bocanegra:

1. LUZ MARTHA MEDINA TORRES, (folio 49 Archivo 2)
2. SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, (folio 55 Archivo 2)
3. SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA VELANDIA JARAMILLO, (folio 59 Archivo 2)
4. SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA, (folio 3 Archivo 5 y folio 57 archivo 2)
5. CLARA INES MEDINA TORRES, (folio 25 Archivo 2)
6. EDGAR MEDINA TORRES, (folio 33 Archivo 2)
7. RUBEN DARIO MEDINA TORRES, (folio 53 Archivo 2)
8. JULIO CESAR MEDINA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA, (folio 45 Archivo 2)
9. LUZ ESTELA MEDINA TORRES, (folio 47 Archivo 2)
10. FLORANGELA MEDINA TORRES, (folio 37 Archivo 2)
11. JOSE ANGEL CASTILLO MEDINA, (folio 41 Archivo 2)
12. AYLLEN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, (folio 29 Archivo 2)
13. CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ, (folio 31 Archivo 2)
14. HECTOR MANUEL GOMEZ MEDINA, (folio 39 Archivo 2)
15. JUAN DAVID GOMEZ MEDINA, (folio 43 Archivo 2)
16. EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA, (folio 25 Archivo 2)
17. YURLEY RUEDA RUEDA, (folio 61 Archivo 2)
18. CLARA INES JARAMILLO RAMIREZ, (folio 27 Archivo 2)
19. OSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO, (folio 51 Archivo 2)

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa, así:

1. Copia de los registros civiles de nacimiento de SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA y SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA, para acreditar la condición de hijos de la víctima directa LUZ MARTHA MEDINA TORRES.
2. Se allegan los registro civiles de CLARA INES MEDINA TORRES, EDGAR MEDINA TORRES, RUBEN DARIO MEDINA TORRES, JULIO CESAR MEDINA

caducidad de dos (2) años se cuenta a partir del día siguiente al momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o queda ejecutoriada la providencia absolutoria lo último que ocurra. En el caso en estudio JORGE ELIECER ZULUAGA estuvo privado de la libertad hasta el 22 de agosto de 2018, sin embargo, el fallo absolutorio quedó ejecutoriado el 19 de noviembre de 2019.

TORRES, LUZ ESTELA MEDINA TORRES y FLORANGELA MEDINA TORRES para acreditar la condición de hermanos de la víctima directa, sin embargo, **no se allegó registro civil de nacimiento de la víctima directa LUZ MARTHA MEDINA TORRES, razón por la cual se requiere para que allegue el registro civil a efectos de establecer la legitimación por activa de los demandantes.**

3. De igual forma se allegaron los registros civiles de JOSE ANGEL CASTILLO MEDINA, AYLLÉN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ, HECTOR MANUEL GOMEZ MEDINA, JUAN DAVID GOMEZ MEDINA, JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA, para acreditar la calidad de sobrinos de la víctima directa, **no se allegó registro civil de nacimiento de la víctima directa LUZ MARTHA MEDINA TORRES, razón por la cual se requiere para que allegue el registro civil a efectos de establecer la legitimación por activa de los demandantes.**

4. Se allegó el registro civil de ISABELLA VELANDIA JARAMILLO para acreditar la calidad de nieta de la víctima directa.

5. Respecto de EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA allegó partida de matrimonio, YURLEY RUEDA RUEDA allegó partida de matrimonio, CLARA INES JARAMILLO RAMIREZ y OSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO, al tratarse de terceros afectados esta no es la etapa procesal para establecer legitimación de los mismos pues el reconocimiento de perjuicios se establece de conformidad con lo que logre probarse en el proceso.

6. El señor SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, demanda en calidad de compañero permanente y aun cuando esta no constituye causal de inadmisión o rechazo se advierte que, en cuanto al vínculo de compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, versa:

"El artículo 4. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de LUZ MARTHA MEDINA TORRES durante el lapso comprendido del 11 de octubre de 2007 al 21 de noviembre de 2008.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante NO señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **razón por la cual se le requiere para que las aporte.**

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y de los testigos, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Archivo 4) .

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por LUZ MARTHA MEDINA TORRES, SAMUEL ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, SILVIA PAOLA JARAMILLO MEDINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA VELANDIA JARAMILLO, SANDRA JULIANA JARAMILLO MEDINA, CLARA INES MEDINA TORRES, EDGAR MEDINA TORRES, RUBEN DARIO MEDINA TORRES, JULIO CESAR MEDINA TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN DIEGO MEDINA RUEDA y DANIEL SANTIAGO MEDINA RUEDA, LUZ ESTELA MEDINA TORRES, FLORANGELA MEDINA TORRES, JOSE ANGEL CASTILLO MEDINA, AYLLLEN PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, CINDY SOLANGEL MEDINA RODRIGUEZ, HECTOR MANUEL GOMEZ MEDINA, JUAN DAVID GOMEZ MEDINA, EDWIN ALFREDO VELANDIA LARA, YURLEY RUEDA RUEDA, CLARA INES JARAMILLO RAMIREZ y OSCAR MAURICIO MURALLAS JARAMILLO a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Mila Ramírez Bocanegra de conformidad con los poderes que obran con la demanda, en los archivos 2 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00112 00**
Demandante : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO
ROTATORIO DE LA POLICIA
Demandado : JULIO ELIECER PINZON GARCIA
Asunto : Admite demanda - Reconoce personería - Requiere
apoderado

I. ANTECEDENTES

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales en contra de JULIO ELIECER PINZON GARCIA, con el fin de que se declare que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento, prórrogas del contrato a través de otro sí desde el 3 de enero de 2016 y el 3 de agosto de 2021, la terminación de dicho contrato, se declare su incumplimiento y, como consecuencia, se ordene la restitución del inmueble

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 10 de marzo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato."

(...)

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda. (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*(...) PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(...) (Subrayado del Despacho).*

Por su parte el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La parte demandante establece al razonar la cuantía lo siguiente:

(...) la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 295.779.988,00) moneda corriente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 de la Ley 1464 de 2012.

La anterior suma de dinero atañe al valor del canon de arrendamiento pagado a favor de la Entidad que represento, conforme a lo contenido en el Otrosí N° 6 de 2021.

Así mismo, corresponde al valor de la cláusula penal pecuniaria contemplada en el contrato de arrendamiento en su cláusula décima tercera.(...)

En el presente caso, además de lo ya indicado, el apoderado de la parte actora señalo que debe declarar la existencia del contrato, la declaratoria de la existencia de prorrogas suscritas entre el 3 de enero de 2016 y 3 de agosto de 2021, la terminación del contrato el 3 de agosto de 2021, que no existió prorroga posterior a las ya señaladas, incumplimiento contractual por no entregar dentro del plazo estipulado, la que no le permitía subarrendar y la que debía informar en caso de hacer mejoras, solicita además la restitución del inmueble, y el pago de la clausula por incumplimiento por dos cánones de arrendamiento (\$12.600.000 cada canon los dos corresponde a \$25.200.000) pretensiones no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

Es del caso indicar que las pretensiones de la demanda recaen sobre el bien inmueble identificado en la Calle 13 No. 10 - 15 y 10 - 33, de la ciudad de Bogotá.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).
(Subrayado del Despacho).

Establecido lo anterior, es del caso indicar que el artículo 613 del CGP respecto de la obligación de adelantar conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo indicó:

(...) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Advirtiendo que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA - FORPO, es una entidad pública no es necesario el agotamiento de requisito de procedibilidad.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se está ante varios hechos que general el presunto incumplimiento uno derivado del no pago de los cánones de arrendamiento y otro respecto de la no restitución del bien al vencimiento del plazo contractual.

Para precisar sobre la caducidad el Consejo de Estado² en un asunto similar indicó:

(...) La extinción de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento

Al efecto cabe distinguir dos conceptos fundamentales en materia contractual, cuales son el vencimiento del plazo y la extinción de las obligaciones.

El vencimiento del plazo hace exigible la obligación que pendía de una fecha cierta, en tanto que las obligaciones se extinguen cuando se presenta alguno de los supuestos jurídicos previstos al efecto, que son: el pago, la novación, la remisión, la confusión, la transacción, la compensación, la prescripción, la ineficacia de la fuente de la obligación,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D C., 15 de marzo de 2001, Radicación número. 25000-23-26-000-1993-9167-01(13352)

el cumplimiento de una condición resolutoria o la celebración de un negocio jurídico extintivo, entre otros.

Mientras no se presente alguno de los modos de extinción de las obligaciones estas persisten y por ende el contrato que las generó.

El vencimiento del plazo para la restitución del inmueble arrendado conduce a que las partes contratantes cumplan las obligaciones finales que estaban condicionadas por ese hecho cierto, puesto que ahora son exigibles; que se traducen para el arrendatario en restituir el inmueble y para el arrendador en recibirlo (arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.; art. 394 Código Fiscal de Bogotá -Acuerdo 611985).

Sucede por tanto que la sola circunstancia de que al vencimiento del plazo el arrendatario mantenga el uso y goce del inmueble sin el consentimiento del arrendador, no permite deducir que el contrato de arrendamiento ha terminado, pues aún subsisten las referidas obligaciones finales que determinan su vigencia. En otras palabras, las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación del restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado.

Así lo precisó la Sala en providencia proferida el 9 de julio de 1998, expediente 14614, cuando afirmó:

"(. . .) debe concluirse que el contrato de arrendamiento que originó el conflicto que se plantea ante esta jurisdicción está vigente, así el plazo del mismo esté vencido. Por la naturaleza del mismo mientras no se entregue el bien a su dueño, éste podrá solicitar la solución del litigio derivado del contrato, que la ley le asigna a la justicia contenciosa administrativa cuando esos bienes sean propiedad de una entidad del Estado"

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado³ ha señalado frente al término de caducidad derivado del incumplimiento del plazo contractual lo siguiente:

Es decir, como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, "...aunque estas obligaciones existen desde la suscripción misma del contrato, el cual constituye su fuente, su cumplimiento se difiere en el tiempo hasta que sobrevenga la terminación de la relación contractual, ocurrido lo cual dichas obligaciones de restitución y recibo se hacen exigibles y deben ser cumplidas"; pero "el no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte de arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución, puesto que tal vínculo se extingue así subsistan algunas de las obligaciones que se originaron en él, tal como ya quedó indicado."

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa contractual la parte demandante advierte que el inmueble debió ser entregado el 4 de agosto de 2021, sin embargo, conforme a la manifestación realizada por el apoderado en el escrito de demanda el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, a la fecha de radicación de la demanda no se había restituido el bien, por lo tanto, es evidente que el medio de control está en término a la fecha de presentación.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) . Radicación número: 2500232600020030034901 (28.281)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. 15883.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

Con la demanda se presentó poder conferido por el Director General del Fondo Rotatorio de la Policía a los abogados CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO y CAMILO CONTRERAS GONZALEZ en debida forma. De igual forma se allegaron los respectivos soportes para acreditar la calidad de quien confiere el poder.

De conformidad con el contrato de arrendamiento aportado quien funge como arrendatario es el señor JULIO ELIECER PINZON GARCIA, persona que fue demandada en el presente asunto.

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

Por otro lado, se advierte junto con la demanda se indicó los correos electrónicos de la demandada cumpliendo con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080.

Por último el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que

deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

El despacho advierte que se acreditó el envío de la demanda al demandado, como se observa en el archivo 5 con lo que se tiene acreditado el requisito.

Con la demanda se allegó correo electrónico de la parte demandante, de su apoderado, así como de la parte demanda y de los testigos señalados en el acápite de prueba, con lo que se tiene por cumplido el requisito legal.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, en contra de JULIO ELIECER PINZON GARCIA

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente JULIO ELIECER PINZON GARCIA **al correo señalado en el archivo 5**, y al Agente del Ministerio Público.

3. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente por correo electrónico al correo del despacho.

9. Se reconoce personería a los abogados CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO y CAMILO CONTRERAS GONZALEZ, en calidad de apoderados de la parte actora al primero como principal y al segundo como sustituto, de conformidad con los fines y para los alcances del poder anexo a la demanda.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 1100133360372022 00119 00
Demandante : HEINER JAVIER LÓPEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Ordena a Secretaría Oficiar - Inadmite demanda -
Concede término

I. ANTECEDENTES

HEINER JAVIER LÓPEZ NARVAEZ, ERCILIA NARVAEZ ACHIPIZ, JOSE IDER LÓPEZ ASTUDILLO, ROSA ELENA LÓPEZ NARVAEZ, MARISOL CUCHIMBA ACHIPIZ, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto daño antijurídico ocasionado por la falla del servicio y secuelas padecidas por el primero de ellos *"proporcionadas por el grupo terroristas pertenecientes a la "GAO" Clan del Golfo Subestructura "Carlos Vásquez" compañía Escorpión en desarrollo de la orden de operaciones de fecha 10 de junio de 2019 Radicado No 003959/MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIV07-BR17-BIVOL-S3-81 "Orden de operaciones de acción ofensiva (OPAP) No 011 "JATNIEL" enmarcada en el plan de operaciones "BICENTENARIO" héroes de la libertad, en hechos ocurridos con fecha 16 de junio de 2019, en la vereda Polines del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia"*.

Según acta de reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de mayo de 2021, siendo remitida a este Despacho el 25 de abril de 2022, por lo que debe tramitarse bajo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011 respecto de la competencia en razón de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de

agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca indicó *"revisadas las pretensiones de indemnización de perjuicios diferentes a los morales, de cada uno de los demandantes, las cuales son pretensiones individualmente consideradas, el Despacho encuentra que la de mayor valor obedece a la de indemnización del daño a la salud, reclamada para Heiner Javier López Narváez, en su condición de afectado o víctima por la suma equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES"* cuantía esta que no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, revisadas las documentales remitidas NO obra la constancia emitida por la Procuraduría, en la que se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte los demandantes **razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia dentro del del término legal.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el fecha 16 de junio de 2019, en la vereda Polines del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, sin embargo, ante la falta de constancia emitida por la Procuraduría, no permite establecer si operó el fenómeno de la caducidad, en este caso, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

La parte demandante señala allegar en las pruebas documentales los poderes conferido a folios 184 a 19, sin embargo el archivo 007 donde reposan los anexos de la demanda únicamente llega hasta el folio 119, **razón por la cual se le requiere para que allegue los poderes conferido dentro del término legal.**

Por otro lado junto con la demanda se presentaron los siguientes documentos con la finalidad que acreditar el parentesco de los demandantes con la víctima directa:

1. Registro civil de nacimiento de Heiner Javier López Narváez para acreditar la calidad de padres de Ercilia Narváez Achipiz y José Ider López Astudillo (folio 4 Archivo 007)
2. El Registros civile de Rosa Elena López Narváez para acreditar la calidad de hermana del la victima principal (folio 6 Archivo 004)
3. Respecto de Marisol Cuchimba Achipiz no obra documental que acredite la calidad de cónyuge de Heiner Javier López Narváez, **por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue documental que acredite dicha calidad dentro del término legal.**

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a los demandantes con ocasión del presunto daño antijurídico ocasionado por la falla del servicio y secuelas padecidas por el primero de ellos "proporcionadas por el grupo terroristas pertenecientes a la "GAO" Clan del Golfo Subestructura "Carlos Vásquez" compañía Escorpión en desarrollo de la orden de operaciones de fecha 10 de junio de 2019 Radicado No 003959/MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMOP-DIV07-BR17-BIVOL-S3-81 "Orden de operaciones de acción ofensiva (OPAP) No 011 "JATNIEL" enmarcada en el plan de operaciones "BICENTENARIO" héroes de la libertad, en hechos ocurridos con fecha 16 de junio de 2019, en la vereda Polines del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia".

Por otra parte, artículo 35 y 37 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló lo siguiente:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."

El Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Se advierte junto con la demanda se indicaron los correos electrónicos de los demandantes, de su apoderado, de las demandadas y de los testigos cumplimiento con esto lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2020.

La parte demandante allegó en constancia del envío simultaneo de la demanda y los anexos a todos los demandados, estando en debida forma acredita la carga impuesta.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 52 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" establece lo siguiente:

"Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Ahora, el artículo 48 de la Ley 2080 por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, para que intervenga de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, la parte demandante allegó la dirección de notificaciones de la citada agencia, con lo que se tiene cumplido este requisito.

Finalmente, se deja constancia que NO fue allegada la demanda en formato PDF. **Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue la demanda en formato WORD.**

OTROS ASUNTOS

Advierte el Despacho que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió archivos, que inician con el número 001 y culminan con el archivo 015, sin embargo, no se observan archivos identificados con números 002, 003 y 006, razón por la cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita los archivos señalados a la mayor brevedad posible. Por secretaría efectúese el requerimiento en el mismo de manera consecutiva con la notificación del presente auto. (Adjúntese copia de la providencia).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. Por secretaria ofíciase por el medio más expedito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que envíe los archivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

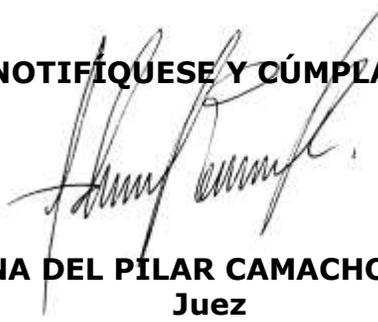
2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por HEINER JAVIER LÓPEZ NARVAEZ, ERCILIA NARVAEZ ACHIPIZ, JOSE IDER LÓPEZ ASTUDILLO, ROSA ELENA LÓPEZ NARVAEZ, MARISOL CUCHIMBA ACHIPIZ, a través de apoderado judicial, por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Una vez se alleguen los respectivos poderes se reconocerá personería al abogado que representa la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00130 00**
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Demandado : NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.
Asunto : Inadmite demanda - Concede término - Reconoce
personería

I. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por del medio de control reparación directa en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., con el fin de que se declare responsable por los presuntos daños antijurídicos de orden material causados con ocasión de las actuaciones desplegadas por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 2 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$666.697.460.); teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, revisadas las documentales remitidas NO obra la constancia emitida por la Procuraduría, en la que se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte los

demandantes **razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva constancia dentro del término legal.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 5 de octubre de 2019, día en que el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia y condenó a COLPENSIONES a efectuar un reconocimiento pensional, quien por medio la resolución sub 138242 del 30 de junio de 2020, dio CUMPLIMIENTO a la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA –SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL., sin embargo, ante la falta de constancia emitida por la Procuraduría, no permite establecer si operó el fenómeno de la caducidad, en este caso, **se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.**

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto se evidencia poder general otorgado mediante escritura pública No. número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Once del círculo de Bogotá, por el representante legal de la demandante, la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA. (Archivo 2)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se

admite demanda en contra de la contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., con el fin de que se declare responsable por los presuntos daños antijurídicos de orden material a la demandante, y causados por ocasión de las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior Sala Laboral de Barranquilla.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del*

servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante, por lo que se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. (Archivo 3)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

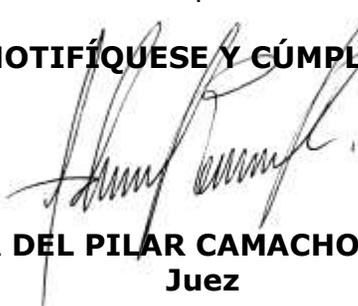
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por HEINER JAVIER LÓPEZ NARVAEZ, ERCILIA NARVAEZ ACHIPIZ, JOSE IDER LÓPEZ ASTUDILLO, ROSA ELENA LÓPEZ NARVAEZ, MARISOL CUCHIMBA ACHIPIZ, a través de apoderado judicial, por el medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificado con cédula No. 2.709.957 de Barranquilla y T.P. No. 102.786 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte actora, de conformidad con los fines y para los alcances de los poderes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022-0013300**
Demandante : Elkin Alberto Caicedo García.
Demandado : FIDUPREVISORA (FOMAG)
Asunto : Inadmite demanda; requiere abogado-concede término, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Elkin Alberto Caicedo García en nombre propio presentó acción contenciosa administrativa en contra de la FIDUPREVISORA (FOMAG) con el fin de que ordene el reconocimiento del dinero invertido en el tratamiento de rehabilitación oral, como consecuencia de la no prestación del servicio, entre otras pretensiones.

El proceso correspondió a este Despacho con acta de reparto de 4 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora." (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo con las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$5.139.200 por concepto de dinero invertido en el tratamiento de rehabilitación oral (archivo 02 demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)

En el presente caso, se allegó acta de diligencia de 6 de mayo de mayo de 2020 de la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, se requiere al demandante con el fin de que aporte constancia emitida por dicha entidad en el que se indique fecha de radicación de la conciliación y fecha en la que fue declarada fallida.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Previo a pronunciarnos sobre la caducidad, se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda, pues hace referencia a que se libre mandamiento de pago correspondientes a proceso ejecutivo y a su vez, relaciona pretensiones de la acción de reparación directa.

Así mismo, en los hechos deberá indicarse las presuntas omisiones u actuaciones endilgadas a la entidad demandada, lo anterior integrado en un solo escrito de la demanda.

Aclarado lo anterior, deberá indicar y acreditar sumariamente desde cuando debe contarse la caducidad dependiendo del tipo de acción que decida incoar, advirtiendo que si se pretende la reparación directa derivada de la no prestación de del servicio odontológico, deberá acreditarse sumariamente desde cuando se emitió dicha negativa y fecha en que fue notificada dicha decisión.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto la demanda fue presentada en nombre propio por el señor ELKIN ALBERETO CAICEDEO GARCIA, quien acredita su calidad de

abogado con la tarjeta profesional, así mismo, se verificó sus antecedentes en la pagina del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de FIDUPREVISORA (FOMAG), siendo requerida la parte actora para que endilgue las acciones u omisiones a dicha entidad conforme el tipo de acción que pretende incoar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante **NO** señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de la parte actora y entidad demandada, faltando indicarse correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo tampoco acreditó copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, debe indicarse que en archivo 3 traslado de la demanda se observa captura de pantalla con envío de demanda por parte de la parte actora, sin embargo, no se observa a quien fue remitido ni el correo al que fue enviado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

1. 1. INADMITIR la acción impetrada por la parte actora

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. RECONOCE PERSONERÍA al abogado ELKIN ALBERTO CAICEDO GARCIA quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

VXCP

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00143** 00
Demandante : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO
ROTATORIO DE LA POLICIA
Demandados : RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT – JUAN
GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO – RAFAEL FIGUEROA
COLMENARES –JORGE ELIECER VERA ROSES
Asunto : Remite el proceso digital al Juzgado Décimo
Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta

I. ANTECEDENTES

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa por el medio de control de Repetición en contra de RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT, JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO, RAFAEL FIGUEROA COLMENARES y JORGE ELIECER VERA ROSES, con el fin de que se declare responsables a los demandantes por la condena judicial impuesta en la demanda de Reparación Directa, radicada bajo el N° 54001-23-31-000-2004-01019-00, ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta, remitiendo el proceso judicial al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja en cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la sentencia del 28 de marzo de 2019 se impuso condena por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$128.196.262,73), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 25 de febrero de 2021.

Según acta de reparto correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho el 12 de mayo de 2022, es decir, bajo la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en

los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural.

*"El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.
"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

"Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta, para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que allí se adelantó la reparación y quien profirió fallo en primera instancia, sentencia que fue confirmada mediante providencia dictada Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 25 de febrero de 2021.

Debe indicarse que el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo –entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo –Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA"

En suma a los anterior, el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece:

(...) 11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

Los daños señalados en la acción de repetición se derivan de los siguientes hechos señalados en el escrito de demanda:

- 1. El día 28 de diciembre de 2001 entre la POLICIA NACIONAL representada por el Director Administrativo y Financiero y el Fondo Rotatorio de la Policía se celebró el contrato interadministrativo PN DIRAF GUCOT No. 06-05-11066 de 2001, cuyo objeto era la construcción y dotación de la estación en San Cayetano (Norte de Santander), en el cual se designó como coordinador y supervisor del proyecto al coordinador del grupo de construcciones de la Policía Nacional*
- 2. En cumplimiento del anterior contrato interadministrativo, el 30 de julio de 2002, el Fondo Rotatorio de la Policía y el señor RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT, identificado con la .C.C No. 79.444.633 representante de la UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO –NORTE DE SANTANDER (integrada por el señor RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT y la sociedad MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA), celebraron el CONTRATO DE OBRA NO. 124 DE 2002, cuyo objeto correspondía a que "El CONTRATISTA se obliga para con el Fondo Rotatorio de la Policía, a ejecutar con sus propios medios materiales, equipos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, los trabajos correspondientes a la construcción y dotación de la estación de Policía de SanCayetano (Norte de Santander), de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el anexo No. 2 de la invitación a cotizar No. 41 de 2002", por valor de \$568.142.857,14, cuyo plazo de duración se pactó inicialmente en 180 días calendario a partir de la suscripción del acta de iniciación.*

3. Dentro de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 124 de 2002 PN-FR-C., se encuentra las siguientes: "CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. en ejecución del objeto previsto en la cláusula primera, el CONTRATISTA se obliga para con el Fondo Rotatorio de la Policía, a: (...) 12) responder oportunamente por los daños que se causen a bienes o instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía, de servicio público o de particulares, sea por culpa suya, de sus trabajadores o de sus subcontratistas. CLÁUSULA TERCERA: PERSONAL DE LA OBRA: el CONTRATISTA se obliga a: es entendido que todo el personal que el contratista ocupe en la realización de las obras, no tendrá vinculación laboral con el Fondo Rotatorio de la Policía, (...) Toda responsabilidad derivada de las vinculaciones laborales correrá a cargo exclusivo del CONTRATISTA; 2) las reclamaciones que presenten los trabajadores del CONTRATISTA o de sus Subcontratistas deberán ser atendidas adecuadamente en un término máximo de cinco (5) días calendario a partir de la presentación de la misma, de lo cual deberá informar a la INTERVENTORÍA de la obra. (...) PARÁGRAFO PRIMERO: RIESGOS PROFESIONALES Y DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. el contratista se obliga a velar por la seguridad, bienestar y salud de los trabajadores que tenga ejecutando en la obra objeto del contrato y les debe suministrar los equipos de protección adecuada para el desarrollo de los trabajos que este cumple de acuerdo a las normas de seguridad industrial, Decreto 1295/94 y el Decreto 1772 de 1994 De riesgos profesionales art. 3 que dice: "los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al sistema general de riesgos profesionales. la selección de la entidad administradora de riesgos profesionales es libre y voluntaria por parte del empleador"
4. el señor Ingeniero Civil JORGE ELIECER VERA ROSES y el Fondo Rotatorio de la Policía, celebraron el CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 125 DE 2002, cuyo objeto era "interventoría técnico administrativa y contable para la construcción y dotación de la estación de policía San Cayetano -Norte de Santander"
5. Que el 9 de agosto de 2002, a través de contrato suscrito entre particulares, celebrado por el señor RAFAEL FIGUEROA COLMENARES y el UNIÓN TEMPORAL SAN CAYETANO, el primero se comprometió con el segundo a suministrar la mano de obra para el desarrollo de la construcción y dotación de la estación de policía de San Cayetano Norte de Santander.
6. Dentro de las personas contratadas para la mano de obra y labores de construcción que requería la ejecución del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 124 DE 2002, el señor RAFAEL FIGUEROA COLMENARES vinculó al señor JOSÉ MANSUR MARCONI RAMÍREZ quien laboró a su servicio tal como fue reconocido en la declaración rendida por el mismo señor RAFAEL FIGUEROA y confirmado en las declaraciones de los testigos que obran a folios 318-319 y 461-464, dentro de la demanda por Reparación Directa, adelantada en contra de la Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía, la cual fue radicada bajo el N° 54001-2331-000-2004-01019-00, que se adjunta al presente memorial.
7. Estando laborando en la construcción de la estación de policía de San Cayetano (Norte de Santander), el día 27 de agosto de 2002, el señor JOSÉ MANSUR MARCONI RAMÍREZ, como trabajador de dicha obra, sufrió un accidente laboral al caerle una esquila en el ojo derecho cuando se encontraba demoliendo un muro (según declaraciones de Alex Alberto Carmona Duren, Luis Freddy Espitia Labrador y Omaira Ibarra Sierra que obran a folios 321 a 326 dentro de la demanda por Reparación Directa N° 54001-2331-000-2004-01019-00).
8. El señor JOSÉ MANSUR MARCONI RAMÍREZ, interpuso demanda por Reparación Directa, en contra de la Policía Nacional de Colombia y el Fondo Rotatorio de la Policía, fue radicada bajo el N° 54001-2331-000-2004-01019-00, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta, remitiendo el proceso judicial al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja en cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien después de agotadas cada una de las etapas procesales, mediante Sentencia del 28 de marzo de 2019, resolvió condenar a la Policía Nacional y al Fondo Rotatorio de la Policía.
9. El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resolvió los anteriores recursos de apelación mediante sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2021, así: "(...) DECISIÓN: "PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo de oralidad del Circuito de Tunja

Siendo ello así, en el sub judge se evidencia que el abogado CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ, actuando como apoderado de FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud del fallo condenatorio proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja remitido para fallo al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 25 de febrero de 2021.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11164 de 29 de noviembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió para fallo, la demanda de Reparación Directa, radicada bajo el N° 54001-23-31-000-2004-01019-00 al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta a los Juzgados de Tunja, sin embargo, se ordenó que una vez fallado se remitiera al Despacho de origen.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso digital al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN
TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2022 00152 00**
Demandante : FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA 4 -
COMPARTIMENTO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Libra mandamiento de pago- Reconoce Personería

1. ASUNTO PREVIOS

La apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. allegó demandada indicando que:

(...) actuando en calidad de Cesionario de conformidad con el Contrato de Cesión celebrado el 31 de agosto de 2021, y los Actos Administrativos No.RS20211121044152 del 21 de noviembre de 2021 y No.RS20220209011812 del 09 de febrero de 2022 que reconocen dicha calidad, de acuerdo con el poder adjunto, a usted respetuosamente manifiesto que instauró DEMANDA EJECUTIVA para que se tramite proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, para que se recaude el crédito contenido y derivado de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, el 15 de junio de 2016, ejecutoriada el 18 de julio de 2016, a favor de Diego Fernando Gómez Insandara, Servio Gómez Gómez, Natalia Elizabeth Gómez Díaz, Giovanni Alexander Troya Insandara, Javier Andrés Gómez Insandara, Pedro Antonio Gómez Cinza y Rosa Albina Gómez, dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603720130049100.

Señala que se encuentra legitimado para demandar en virtud de que "la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., , como Cesionario del crédito contenido en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B , el 15 de junio de 2016 ejecutoriada el 18 de julio de 2016, a favor de Diego Fernando Gómez Insandara, Servio Gómez Gómez, Natalia Elizabeth Gómez Díaz, Giovanni Alexander Troya Insandara, Javier Andrés Gómez Insandara, Pedro Antonio Gómez Sinzay Rosa Albina Gómez, calidad que se deriva del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito con la sociedad CONACTIVOS S.A.S., como Cedente, cesión de la

que se notificó y aceptó sin condición alguna la Entidad Demandada mediante Actos Administrativos No.RS20211121044152 del 21 de noviembre de 2021 y No.RS20220209011812 del 09 de febrero de 2022, en los términos del artículo 1960 del Código Civil”.

A folios 201 a 206 del archivo 2 obra documento identificado con No. RS20220209011812 y firmado por Director de Asuntos Legales - Ministerio de Defensa Nacional en el que se señala:

(...) Asunto: Paz y salvo-cesión créditos, radicado No.RE20211221056373 fecha 21/12/2021- cuenta de cobro con turno interno de pago No.T-0721-2017afavordelSr.DIEGO FERNANDO GOMEZ ISANDARA Y OTROS.

(...)

FICHA TÉCNICA DE LA PRIMERA CESIÓN DE CRÉDITOS:

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS CEDENTES	APODERADO O CEDENTE	CESIONARIO	PORCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	DIEGO FERNANDO GOMEZ ISANDRA	DR. DIEGO FERNANDO GOMEZ ISANDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.309.246	CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT 900.879.098-9 Representada legalmente en	54.78% de los créditos reconocidos a los beneficiarios cedentes	N/A
2	SERVIO GOMEZ GOMEZ		este acto por		
3	NATALIA ELIZABETH GOMEZ DIAZ				
4	GIOVANNY TROYA ISANDRA				
5	JAVIER ANDRES GOMEZ ISANDRA				
6	PEDRO ANTONIO GOMEZ SINZA				
7	ROSA ALBINA GOMEZ				

Nota: en la cláusula tercera del contrato de cesión cedente y cesionario acordaron:

(...)Se aclara que es objeto de negociación el 54.78% del 100% que les corresponde a los beneficiarios relacionados en la tabla, y no es objeto de negociación el 45.22% del 100-5 que les corresponde a los beneficiarios relacionados en la tabla.

También se excluye de la negociación las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CESIÓN:

De conformidad con el estudio jurídico realizado, el Ministerio de Defensa Nacional se da por notificado y **ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE** bajo las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la obligación objeto de la Cesión el Ministerio únicamente pagará las obligaciones en los términos que se indican en el título ejecutivo, es decir, en la providencia judicial debidamente ejecutoriada aportada con la cuenta de cobro, que incluye el tipo de interés para liquidarlas obligaciones de acuerdo con el marco legal vigente. En este sentido, este Ministerio no reconocerá al momento de liquidar y pagar la sentencia o conciliación, ningún otro valor adicional.

(...)

FICHA TÉCNICA DE LA SEGUNDA CESIÓN DE CRÉDITOS:

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS CEDENTES	APODERADO CEDENTE	CESIONARIO	PORCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	DIEGO FERNANDO GOMEZ ISANDRA	CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT 900.879.098-9	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT No. 901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con	54.78% de los créditos reconocidos a los beneficiarios cedentes	N/A
2	SERVIO GOMEZ GOMEZ	Representada legalmente en este acto por la Sra. LAURA VIVIANA AMEZQUITA PERILLA, identificada con cédula de ciudadanía 1 015 416 5 10	NIT No. 800140887-8, JUAN DIEGO DURÁN HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992, quien ha otorgado poder general amplio y suficiente a ARITMETIKA S.A.S., sociedad identificada con NIT No. 900.426.153-2, representada legalmente por THALITA ARAUJO LIMA LAURENT FERNANDES identificada con cédula de extranjería No. 619.585 como Gestor Profesional del Fondo según escritura pública No. 578 del 30 de abril 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.		
3	NATALIA ELIZABETH GOMEZ DIAZ				
4	GIOVANNY TROYA ISANDRA				
5	JAVIER ANDRES GOMEZ ISANDRA				
6	PEDRO ANTONIO GOMEZ SINZA				
7	ROSA ALBINA GOMEZ				

Nota: en la cláusula primera del contrato de cesión cedente y cesionario acordaron:

(...)En el presente contrato se excluye el 45,22% del 100% de los derechos económicos reconocidos de los beneficiarios enlistados en la tabla adjunta, toda vez que, únicamente de estos es objeto de negociación, compra y Adicionalmente, tampoco comprende el valor reconocido por costas y agencia en derecho. (...)

También se excluye de la negociación las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CESIÓN:

De conformidad con el estudio jurídico realizado, el Ministerio de Defensa Nacional se da por notificado y ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE bajo las siguientes consideraciones:

1.En cuanto a la obligación objeto de la Cesión el Ministerio únicamente pagará las obligaciones en los términos que se indican en el título ejecutivo, es decir, en la providencia judicial debidamente ejecutoriada aportada con la cuenta de cobro, que incluye el tipo de interés para liquidarlas obligaciones de acuerdo con el marco legal vigente. En este sentido, este Ministerio no reconocerá al momento de liquidar y pagar la sentencia o conciliación, ningún otro valor adicional.

La cesión de crédito ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por su parte, el Código Civil, respecto a la cesión del crédito, estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil, Exp. 11001-3103-035-2044-00428-01

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario.

En el presente caso, se observa que Diego Fernando Gómez Insandara, Servio Gómez Gómez, Natalia Elizabeth Gómez Díaz, Giovanny Alexander Troya Insandara, Javier Andrés Gómez Insandara, Pedro Antonio Gómez Cinza y Rosa Albina Gómez, demandantes dentro del proceso de reparación directa con radicado 11001333603720130049100, cedieron el crédito reconocido en el proceso de reparación directa, el 54.78% a CONACTIVOS SAS y el 54.78 % de CONACTIVOS SAS a FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO, por lo que el fondo actuara como parte ejecutante en el presente asunto.

2. RESPECTO DEL TÍTULO EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO, a través de apoderado radicó solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en razón de lo siguiente:

V. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente previo desarchivo del proceso 11001333603720130049100a su despacho con la presente demanda:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por

concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UNPESOS M/CTE(\$293.969.071)

2.Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. a la tasa DTF los primeros 03meses liquidados desde el18 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa)y posteriores a la tasa máxima legal permitida-1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., liquidados desde el 29 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro),hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada a 18 de mayo de 2022 no es inferior a TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$387.309.427)

3.Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

II CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda ejecutiva, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para libar mandamiento de pago.

Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura², crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

1.3. Del Título Ejecutivo

El H. Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

"B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

² ACUERDO No. PSA 06 -3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito -deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (2).³

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento⁴."

El artículo 297 del CPACA establece:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:"(...)"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias(...)"(...)"2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible (...)"

De otra parte, el artículo 192 del CPACA indica:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.(...)Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.(...)"

A su vez, el artículo 422 del CGP consagra:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del mismo modo referente a la ejecución el CGP en el artículo 306 establece:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

Así mismo, en cuanto a la ejecución contra entidades derecho público se señala:

Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia proferida el 13 de enero de 2016, por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo de Oralidad de Bogotá
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, el 15 de junio de 2016
- Constancia de ejecutoria adiada 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo de Oral del circuito judicial de Bogotá, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 18 de julio de 2016.
- Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora en la reparación directa el 29 de marzo de 2017
- Acto Administrativo No.2941 de 2017 del 28 de abril de 2017 donde asignó el turno de pago T-0721-2017 al cumplir requisitos
- Escrito de exclusión honorarios abogado Horacio Perdomo Parada, por el 45.22% del crédito.
- Poder de cesión otorgado por los beneficiarios Servio Gómez Gómez, Natalia Elizabeth Gómez Díaz, Giovanni Alexander Troya Insandara, Javier Andrés Gómez Insandara, Pedro Antonio Gómez Sinzay Rosa Albina Gómez al señor Diego Fernando Gómez Insandara
- Contrato de cesión de derechos económicos por el 54.78%, celebrado el 12 de agosto de 2021 suscrito entre Diego Fernando Gómez Insandara, identificado con cédula de ciudadanía No.1.113.309.247 y tarjeta profesional No. del C. S. de la J. como Cedente, y de la otra, la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cesionario.
- Paz y salvo todo concepto a favor de CONACTIVOS S.A.S
- Derecho de petición del 07 de septiembre de 2021 mediante la cual se notificó la cesión objeto de esta demanda y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión por el 54.78% por parte de la Entidad Demandada.
- Contrato de cesión de derechos económicos por el 54.78%, celebrado el 31 de agosto de 2021 entre la sociedad CONACTIVOS S.A.S., identificada con NIT. 900.879.098-9, como Cedente, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el 9 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario.
- Acto Administrativo de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL No.RS20211121044152 del 21 de noviembre de 2021-

Aceptación Cesión Condicionada.–Archivo Anexo Dda. Fol.13.Oficio cumplimiento de condición radicado el 21 de diciembre de 2021.–Archivo Anexo Dda. Fol.14.Acto Administrativo de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONALNo.RS20220209011812 de 9 de febrero de 2022-Aceptación Cesión.

- Escrito aclaratorio radicado el 11 de febrero de 2022 ante la Entidad Obligada. 16.Paz y salvo todo concepto a favor de la aquí demandante– Archivo Anexo Dda. Fol.17.Memorial instrucción de giro.–Archivo Anexo Dda. Fol.18.Soportes de desembolso.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que, de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.**

Así las cosas, como quiera que la exigibilidad del título (sentencia condenatoria), puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, en el caso *sub-examine* se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria, esto es, el 18 de julio de 2016, por lo que se tiene que pudo ser ejecutada desde el 19 de mayo de 2017. Ahora bien, como quiera que el pago de la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 18 de julio de 2016, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 19 de mayo de 2017 (fecha en que vencieron los 10 meses).

Teniendo que la parte ejecutante contaba hasta el 19 de mayo de 2022, la demanda se presentó en tiempo.

Por otro lado se advierte que, desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia .

Visto lo anterior, en relación con la sentencia de primera y segunda instancia, el capital se establece así:

Nombre	Daño	SMMLV 2016 o suma
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Lucro Cesante)	\$ 157.435.513 100
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Daño a la salud)	100 SMMLV
Diego Fernando Gómez Insandara	Morales	100 SMMLV
Servio Gómez Gómez	Morales	100 SMMLV
Natalia Elizabeth Gómez Díaz	Morales	50 SMMLV
Giovanny Alexander Troya Insandara	Morales	50 SMMLV
Javier Andrés Gómez Insandara	Morales	50 SMMLV
Pedro Antonio Gómez Sinza	Morales	50 SMMLV
Rosa Albina Gómez	Morales	50 SMMLV

La parte ejecutante en su escrito – Hecho 3 - señaló:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Lucro Cesante)		\$ 157.435.513
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Daño a la salud)	100	\$ 68.945.500
Diego Fernando Gómez Insandara	Morales	100	\$ 68.945.500
Servio Gómez Gómez	Morales	100	\$ 68.945.500
Natalia Elizabeth Gómez Díaz	Morales	50	\$ 34.472.750
Giovanny Alexander Troya Insandara	Morales	50	\$ 34.472.750
Javier Andrés Gómez Insandara	Morales	50	\$ 34.472.750
Pedro Antonio Gómez Sinza	Morales	50	\$ 34.472.750
Rosa Albina Gómez	Morales	50	\$ 34.472.750
Total		550	\$ 536.635.763

Hecho 8

Es decir, en el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" suscrito el 31 de agosto de 2021, detallado en el numeral anterior, se cedieron los siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Lucro Cesante)		\$ 86.243.174
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Daño a la salud)	54,78	\$ 37.768.345
Diego Fernando Gómez Insandara	Morales	54,78	\$ 37.768.345
Servio Gómez Gómez	Morales	54,78	\$ 37.768.345
Natalia Elizabeth Gómez Díaz	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Giovanny Alexander Troya Insandara	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Javier Andrés Gómez Insandara	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Pedro Antonio Gómez Sinza	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Rosa Albina Gómez	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Total		301,29	\$ 293.969.071

Presenta una liquidación del crédito así:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Lucro Cesante)		\$ 86.243.174
Diego Fernando Gómez Insandara	Materiales (Daño a la salud)	54,78	\$ 37.768.345
Diego Fernando Gómez Insandara	Morales	54,78	\$ 37.768.345
Servio Gómez Gómez	Morales	54,78	\$ 37.768.345
Natalia Elizabeth Gómez Díaz	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Giovanny Alexander Troya Insandara	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Javier Andrés Gómez Insandara	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Pedro Antonio Gómez Sinza	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Rosa Albina Gómez	Morales	27,39	\$ 18.884.172
Total		301,29	\$ 293.969.071

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a liquidar corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UN PESOS M/CTE (\$293.969.071)** y, de conformidad a la liquidación anexa al presente documento, los intereses moratorios ascienden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$387.309.427)**; en relación con lo precedente se obtiene como total la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$681.278.498)**

Capital Obligaciones E Intereses	
Capital	\$ 293.969.071
Intereses Moratorios	\$ 387.309.427
Total	\$ 681.278.498

Al referirse a las pretensiones respecto del capital solicita:

(...) 1 Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UN PESOS M/CTE(\$293.969.071).

La solicitud de pago del capital se encuentra desarrollado en las tablas aportadas con el escrito de demanda y la liquidación del crédito allegada.

INTERESES

Advierte el Despacho que efectivamente la sentencia cobró ejecutoria el 28 de julio de 2016 y que la parte demandante presentó solicitud de pago el 29 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro).

Respecto de los intereses, conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA se liquidarán: i) a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 18

de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 18 de octubre de 2016. ii) A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 29 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

OTROS REQUISITOS.

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adiciones para proceder a librar mandamiento de pago, así:

Artículo 6° " serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas."

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, con lo que se tiene cumplida la carga procesal a su cargo.

Por otro lado ,se advierte que la parte demandante allegó los canales digitales donde pueden ser notificados o requeridos la ejecutante y la ejecutada.

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA 4 – COMPARTIMENTO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:

1.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA UNPESOS M/CTE (\$293.969.071)

1.2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 09 de abril de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., los cuales se liquidarán: *i)* a la tasa DTF por los primeros 03 meses liquidados desde el 18 de julio de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia de reparación directa) hasta el 18 de octubre de 2016. *ii)* A la tasa máxima legal permitida 1,5 veces del Bancario Corriente IBC -Art. 884 C.Co., a partir del 29 de marzo de 2017 (fecha de radicación de la cuenta de cobro), hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación.

1.3. En cuanto a la condena en costas del presente proceso ejecutivo y gastos que se generen contra de la entidad ejecutada, se advierte que aquellas se encuentran sujetas al artículo 365 y 366 del CGP, las cuales se decidirán al emitirse sentencia.

2. Se le requiere, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

5. Reconocer personería a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.357 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 187.081 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con los fines y alcances del poder anexo con la solicitud de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

NOTA: Conforme a la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia